



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA
QUE NO DECIDE EL FONDO DEL LITIGIO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO ESCAMILLA TORRES



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO PRIMERO

COSA JUZGADA CONCEPTO Y DEFINICION

1. COSA JUZGADA. CONCEPTO.....	1
2. TEORIAS SOBRE LA COSA JUZGADA.....	3
3. LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION.....	9
4. FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA.....	11
5. ¿DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA?.....	13
6. SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.....	14
7. EFECTOS QUE PRODUCE LA COSA JUZGADA.....	16
8. CLASES Y GRADOS DE LA COSA JUZGADA.....	18
9. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.....	20
A). IDENTIDAD DE PERSONAS.....	21
B). IDENTIDAD DE LA COSA.....	30
C). IDENTIDAD DE CAUSAS.....	32
D). LIMITES SUBJETIVOS DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.....	40
E). LIMITES OBJETIVOS DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.....	46
10. TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA.....	48

11. COSA JUZGADA HIPOTETICA.....	49
----------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO

SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LA COSA JUZGADA

1. SENTENCIA ABSOLUTORIA CONCEPTO.....	51
2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	53
3. CONTENIDO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	59
4. EFECTOS QUE PRODUCE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA...	60
5. LEGITIMACION Y SENTENCIA DEFINITIVA.....	64
6. ESTUDIOS DE LAS PRETENSIONES EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.....	67

CAPITULO TERCERO

FONDO DEL ASUNTO, Y LA COSA JUZGADA

1. FONDO DEL ASUNTO CONCEPTO.....	70
2. PRETENSION.....	72
3. ACCION Y LA COSA JUZGADA.....	74
4. EXCEPCION Y LA COSA JUZGADA.....	77
5. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE FONDO Y LA COSA JUZGADA.....	79

CAPITULO CUARTO

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA CONCEPTO.....	81
2. ARTICULO 422 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.....	82
3. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.....	85
4. COSA JUZGADA ANTE LOS TERCEROS.....	86
5. ARTICULO 272-"A" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.....	87

CAPITULO QUINTO
COSA JUZGADA IMPROCEDENTE
CUANDO LA SENTENCIA NO
DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO

1. SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE NO DECIDE EL FONDO DEL LITIGIO.....	92
2. EFECTOS QUE PRODUCE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA...	95
3. ¿EXISTE O NO COSA JUZGADA EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	96
4. COSA JUZGADA CUANDO NO SE PRUEBA EL DERECHO RECLAMADO.....	99
5. COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA QUE NO DECIDE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES.....	100
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	108

I N T R O D U C C I O N

Los tribunales dictan a diario sentencias condenando o absolviendo al demandado. Algunas, satisfacen verdaderamente los intereses protegidos por el derecho. Otras, son verdaderas injusticias, que hacen que los círculos sean cuadrados. Pero todas ellas son el instrumento para mantener la paz social.

Dentro de las sentencias absolutorias que dictan los tribunales, algunas, al resolver el fondo, déclaran la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo; en otras, al pretender resolver el fondo, el juzgador aprecia no puede decidirlo porque le existen causas que lo exoneran de cumplir dicha obligación constitucional, ésta última no satisface los intereses de las partes. Y es de la cual nos ocuparemos en éste estudio.

Muchas interrogantes se plantean los litigantes en torno al tema, cuando han pedido justicia y recibido una sentencia de esta naturaleza, y se preguntan ¿Podrá volverse a plantear la demanda? ¿Operará la cosa juzgada conforme al artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal? ¿Quedó extinguida la jurisdicción del estado para conocer del mismo litigio?

Desde luego este tipo de sentencias que emiten los tribunales es un número reducido de casos, pero suceden en la práctica. por ello mi inquietud sobre el analisis y que las conclusiones formuladas orienten a los litigantes para que aseguren la certidumbre en el goce de sus cosas y de sus

derechos, porque ello constituye un medio de pacificación social.
de lo contrario provocaría que las partes en conflicto se
hicieran justicia por sí mismas.

A B R E V I A T U R A S

C.P.C.D.F..... Código de procedimientos civiles
para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO.

COSA JUZGADA CONCEPTO Y DEFINICION.

1. COSA JUZGADA. CONCEPTO.

Para los juristas y para tantos interesados por el derecho, nos resulta importante conocer esta institución jurídica, que empezaremos a analizar desde su concepto.

Ugo Rocco, en su obra: "Teoría General sobre el Proceso", a la cosa juzgada la define como "... la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales."(1); es, por tanto, la cosa juzgada, según el autor citado, el derecho controvertido, por las partes, sometido a un juicio y resuelto mediante una sentencia en la que el juzgador aplicó una norma general al caso, en concreto, y que, precisamente porque ha sido un juicio lógico (lógico y racionalmente), se dice cosa juzgada.

Eduardo J. Couture define a la cosa juzgada como " La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."(2) Entendiéndose por autoridad, dice Couture "...la necesidad jurídica de lo que ha fallado en la sentencia, se considera irrevocable e inmutable."

Lo eficaz en una sentencia estriba en que es válida porque el juzgador aplicó una norma general vigente para resolver el

1. ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, Mexico 1939, p.525.

2. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Palma, 1958. 3 ed., p. 357.

caso en concreto.

Liebman considera que la cosa juzgada es " Un mandato inmutable." (3) Abitia Arzapalo, al comentar sobre la cosa juzgada, dice que ésta "...es el acto de voluntad de la soberanía del estado. cuando dicho acto regula en forma obligatoria e inmutable, las relaciones jurídicas que le son sometidas, en juicio, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente." (4)

El maestro Ovaile Fabela dice sobre el concepto de cosa juzgada "...es la sentencia definitiva que ha quedado firme y no puede ser impugnada por ningún medio..." (5)

Diversos autores coinciden en definir la cosa juzgada como toda resolución inimpugnable que ya no está sometida a oposición ni recurso.

Observamos que los autores citados se refieren, en sus conceptos sobre la cosa juzgada, a una resolución definitiva, firme e inmutable, que ya no admite recurso alguno, que dicha resolución es el resultado de un juicio lógico en que el juzgador

3. LIEBMAN, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada, Traducción Melendo S. Santiago, Ed. Ediar, Buenos Aires 1946, p.70.

4. ABITIA Arzapalo, J. Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Mexico 1990, p.90.

5. OVALLE Fabela, Jose, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 2 ed. México 1985, p.180.

determinó y estableció el derecho controvertido, a través del camino crítico de la valorización y el raciocinio y en base a una norma de carácter general, la cual aplico el caso concreto que ahora constituye un mandato con autoridad y fuerza legal.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., define la cosa juzgada en su Art. 426, primer párrafo, así: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..." Esto es, cuando la sentencia alcanza el grado de inmutable e irrevocable, pero, también, que la sentencia haya resuelto el fondo controvertido. La cosa juzgada no es la sentencia, sino los hechos sentenciados; la cosa juzgada es también la verdad legal, que constituye mandato irrevocable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la cosa juzgada "...constituye, no la sentencia, sino el hecho sentenciado..."(6) lo que constituye la cosa juzgada, es el mandato, establecido por el juez, respecto de los derechos controvertidos por las partes. La sentencia sólo es el instrumento legal de que se vale el juzgador para dar formalidad, debido a sus actos.

2. TEORIAS SOBRE LA COSA JUZGADA.

A) Teoría de la Presunción de la Verdad.- Se sustenta en el derecho romano, su exponente Pothiere la sostiene en la vieja

6. Tesis 109 de la Compilación 1917-1975, Tercera Sala Civil, p.314.

teoría de que la cosa juzgada es una presunción de verdad, se presume como verdadero y justo lo que el juzgador falló en su sentencia, se trata de una presunción juris et de jure, esto es, que no admite prueba en contrario. (7) Esta teoría se basa en la presunción colectiva del hombre, es decir, la presunción de verdad de la cosa juzgada descansa lógicamente en una verdadera presunción, que el juzgador resolvió lógicamente y racionalmente, con justicia, y acorde a la verdad, que lo fallado constituye una verdadera aplicación de la norma general al caso en concreto.

B) Teoría de la Ficción de Verdad.- Su exponente, Savigny, sostuvo en esta teoría que no era exacto que el fundamento de la cosa juzgada fuera una presunción de verdad, argumentando su teoría en aquellas sentencias injustas, es decir, la ficción de verdad protege las sentencias definitivas contra la inmutabilidad, a pesar de existir discordancia entre lo fallado y el deber ser positivo; dichas sentencias, injustas, pueden crear un derecho que la ley no reconoce, o pueden extinguir un derecho realmente existente; en fin, el entorno de la teoría es demostrar que lo falso se torna verdadero, en razón a la ficción de que lo fallado por el juzgador se considera verdadero. (8)

C) Teoría Contractualista.- Sustentada en el derecho romano. Su exponente, Endeman, basó esta teoría en la tradición romana de

7. ABITIA, op.cit., nota 5, pp.44-45.

8. ROCCO, op.cit., nota 1, pp.525-529.

que la cosa juzgada no es sino resultado del vínculo contractual que nace del pleito que por las partes se someten al juicio y con su actitud renuncian a los derechos que pretenden y afirman tener y ponen de manifiesto esperar el fallo del juzgador al cual quedan sometidos por el contrato judicial que nace propiamente del conflicto. (9)

D) Teoría Normativa.- Su exponente, Bullow, quiso adoptar con su teoría el concepto de la sentencia como "lex specialis", esto es, el estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta. La norma no es un derecho, sino un simple plano proyecto de ordenación jurídica que se vuelve realidad o toma esencia con la sentencia que dicta el juzgador, la norma sólo es la guía o el camino que el juez ha de seguir.

La sentencia judicial es lo que constituye la norma jurídica perfecta, puesto que es la que al fin impera aún cuando ha sido dictada contra el texto de la ley.(10)

E) Teoría de la Escuela del Derecho Libre.- Esta teoría sostiene, que si bien la sentencia del juzgador no constituye en sí una norma jurídica, sin embargo, en los casos de lagunas legales, debe concederse al juzgador la facultad de hacer la

9. ABITIA, op. cit., nota 5, pp. 45-49

10. Idem. pp. 50-53

norma jurídica eficaz, solo para el caso en concreto. (11)

F) Teoría Materialista.- Fue sostenida por Wach, Kohler, Schmidt, Neuner y Pangesteher, estos autores sustentaron la teoría de que la cosa juzgada, desde un punto de vista material, tiene un punto de vista material y que el fallo trascienda, fuera del campo procesal, para regular las relaciones jurídicas de las partes. "Res iudicata ius facit inter partes", niegan que la sentencia constituya una "lex specialis".

Pangesteher considera la autoridad de la cosa juzgada semejante al resultado de incontrovertibilidad de un contrato de transacción, puramente declarativo de los derechos de cada parte contratante.

La teoría materialista considera que el fin último de la cosa juzgada es evitar sentencias contradictorias sobre el mismo objeto, entre las mismas personas que solo se logra sometiendo, tanto el juez como las partes, a la primera sentencia. (12)

G) Teoría Procesalista.- Fundada por Stein y Hellwig y sostenida por Schwartz, Rosemberg, Neuner, Lent, Heim, Goldsmith y Botiticher.

Hellwig, dice que la autoridad de la cosa juzgada se reduce en substancia, a la declaración de certeza obligatoria e indiscutible; las sentencias constitutivas y de condena, contienen una declaración de certeza que consiste en la

11. Idem. p. 53

12. ROCCO, op. cit., nota 1. p. 531

declaración de certeza del derecho a la creación o modificación (sentencias constitutivas), y en la declaración la certeza del derecho, a la prestación (sentencia de condena).

Hellwig y los demás autores, admiten que la declaración de certeza sólo alcanza a las partes litigiosas, pero no a los terceros, aceptan, en cambio que el eventual efecto constitutivo de la sentencia se produce erga omnes.

Schwartz, sobre la cosa juzgada dice es un principio del derecho público que la misma cosa sea deducida solo una vez, la prohibición de volver a sentenciar sobre cosas ya decididas es firme, es el fenómeno medular de lo que llamamos cosa juzgada.

Rosemberg, sostiene que fundamentalmente la cosa juzgada excluye todo nuevo proceso sobre lo ya resuelto puesto que lo sentenciado no soporta nueva decisión, de tal manera que si se plantea nuevamente el mismo caso, el juez debe resolver con base en la cosa juzgada, sin entrar al fondo mismo del asunto; para él la cosa juzgada es una excepción procesal que hace valer el contrario y el juez debe examinar, sin que sea necesario un segundo proceso, porque de lo contrario, se trata de una reproducción del primer juicio. (13)

H) Teoría de Binder.- Binder acepta la identidad del derecho con la tutela jurídica (derecho de fondo y acción), puesto que sostiene que derecho y tutela no son ordenaciones diferentes. El derecho es fuerza, dado que lleva la sanción para su cumplimiento

13. ABITIA, op.cit., nota 5, pp. 58-63

en caso de inobservancia voluntaria, el estado debe responder de ese cumplimiento, toda vez que la fuerza del derecho consiste, precisamente, en que puede realizarse coactivamente, por medio del estado, la pretensión del actor que ejercita contra el demandado, coincide con la facultad de aquél de reclamar, del estado, la tutela; el derecho de fondo contiene su propia tutela, sin la cual no sería realmente derecho. De donde resulta que la tutela no existe al lado del derecho procesal como cosa diferente del derecho de fondo, el derecho de fondo y procesal (acción), integran una misma cosa; por tanto, concluye que no puede existir una sentencia procesalmente válida que sea substancialmente injusta, puesto que la justicia, solo es posible en el dualismo entre el derecho de fondo y el procesal. Existe siempre conformidad entre la sentencia y el derecho.(14)

I) Doctrina Italiana.- Exponentes: Liebman, Rocco, Chiovenda, Carnelutti.

La cosa juzgada, según Liebman, corresponde a la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia.(15)

Ugo Rocco afirma que en la acción se observa un elemento substancial y un elemento formal.(16)

El elemento substancial del derecho de acción es el interés jurídico de las personas que se dirigen a obtener la intervención

14. Idem pp. 63-66

15. LIEBMAN, op.cit., nota 4, p.70

16. ROCCO op.cit., nota 1, p. 199

del estado para que declare y haga efectivos, por la fuerza, los intereses protegidos por el derecho de fondo, que no se satisface por causa de incertidumbre, o bien por violación.

El elemento formal es la potestad del particular que mediante su ejercicio le permite obtener la intervención, también del estado, para que declare y realice coercitivamente los intereses sancionados por el derecho de fondo.

Ugo Rocco estima que la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, es doble, porque al mismo tiempo que el particular queda obligado a no pretender nuevamente la jurisdicción del estado (no ejercitar la misma acción), el estado tiene el derecho subjetivo (procesal), de no volver a prestar al particular ese derecho.

Chiovenda dice que la cosa juzgada corresponde a la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia. (17)

J) Opinión de Becerra Bautista.- Que no se puede volver a dictar sentencia sobre el mismo objeto y para las mismas personas, porque al actuarse por la autoridad jurisdiccional del estado la norma en su expresión coercitiva, sancionadora, dicha autoridad agota su facultad de aplicar sanciones. (18)

3. LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION.

La cosa juzgada es considerada una institución, porque de

17. ABITIA, op.cit., nota 5, pp.66-75

18. ABITIA, op.cit., nota 5, pp.75-76

ella emanan los siguientes principios:

Es un título legal irrevocable, y, en principio, inmutable, porque determina los derechos del actor y del demandado a través de la sentencia que constituye el fundamento de que lo fallado por el juzgador, se presume haberse pronunciado, según la forma prescrita, por el derecho con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para dictarla. Art. 91 del C.P.C.D.F.
(19)

Como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino ante las autoridades administrativas, incluso legislativas, para demostrar la existencia del hecho y del derecho declarado por la cosa juzgada, la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros, llamados legalmente al juicio. A los demás, que son indiferentes al hecho sentenciado, les toca reconocer los derechos establecidos en la sentencia. (20)

De la cosa juzgada deriva la acción de hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria, que constituye el mandato legal irrevocable.

19. PINA, Rafael de. y J.C. Larrañaga, Instituciones de derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1966. pp.340-341

CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1977 p.340

20. Idem. pp. 341-342

También deriva de la cosa juzgada la excepción, del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las partes que podría oponerla, si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna por lo resuelto en la sentencia ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que podrá formar jurisprudencia, cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley, para crear una doctrina jurisprudencial. (21)

Es entonces, con base en estos principios, que la cosa juzgada constituye una institución jurídica procesal y de normatividad especial, porque el juzgador aplica el derecho general al caso en concreto, lo que propiamente constituye como lo afirma la doctrina normativista, una "lex specialis", que rige la conducta que deben observar los contendientes.

Es una institución jurídico procesal, porque la cosa juzgada produce acción y excepción y, además, porque el hecho sentenciado constituye la verdad legal que es el mandato que la doctrina y la ley lo consideran irrevocable e inmutable, y no se volverá a dictar sentencia sobre el mismo objeto y para las mismas personas que litigaron en el juicio.

4. FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA.

Varias razones se han dado para explicar la necesidad social

21. PINA, Rafael de, y J.C. Larrañaga, Instituciones de derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1966, pp.340-341

CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de Jose Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1977 p.340

de que las sentencias ejecutorias sean firmes e irrevocables. Laurent (22), sintetizo sus ideas, sobre el particular, en el siguiente apotegma: "...sin la cosa juzgada el mundo sería un caso de litigios..."; fácil es de convencerse de la verdad de esta teoría con sólo imaginar lo que sucedería si hubiese la posibilidad de promover un número indefinido de juicios, sobre las mismas cuestiones ya resueltas por una sentencia ejecutoria: los juicios serían interminables; por tanto, si se desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones sociales, la paz social, la economía del tiempo y del dinero y de las energías que se gastan en la prosecución de los juicios, es del todo indispensable que éstos tengan un término infranqueable y que los tribunales no puedan renovar las sentencias que dicten en última instancia.

Muchas veces lo decidido por una sentencia es injusto porque no corresponde a la realidad de los hechos y esto es atentatorio, inclusive, hasta contra el derecho natural; por tanto la institución que analizamos ha sido cuestionada porque, mediante ella, se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieron existir, pero en éste y en muchos otros, la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema que consiste en que han de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y estado de derecho y la justicia de lo resuelto por

22. Autor citado por PALLARES, Eduardo, en su obra Diccionario Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1965, 3 ed. p.170

los juzgadores, para mantener el orden social, para que la vida económica de las sociedades no padezca grandes trastornos, para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es de todo punto indispensable que los juicios no puedan renovarse, indefinidamente, al capricho o a la voluntad de las partes, o de sus abogados. El estado se ha visto en la necesidad de sacrificar, en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la firmeza de los derechos subjetivos; además porque la sociedad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle los tribunales y el juzgador si supieran que sus decisiones podrían ser, en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio, por lo cual el ideal de justicia vendría por tierra. También es de poner en tela de juicio el principio de economía procesal, si no existiera la cosa juzgada y la autoridad y mandato legal que dimana de ella.

La cosa juzgada presupone también un acto de justicia porque quien reclama un derecho desatendido y justo, obtiene su plena satisfacción por medio del derecho que es producto propio de la sociedad, para vivir los hombres en armonía.

La cosa juzgada también cumple con los fines del derecho como son: la seguridad jurídica y la paz social.

5. ¿DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA?

Toda sentencia tiene como estructura formal un preámbulo en el que se asienta lugar y fecha, juez o tribunal que la pronuncia, así como la clase de juicio; los resultados, aquí, se

consignan con claridad y con la mayor precisión posible. las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden; en los considerandos se aprecian los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estiman procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso, y los puntos resolutivos que concreten el sentido de la decisión. ¿dónde reside la autoridad de la cosa juzgada?, de acuerdo a la estructura formal de la sentencia, si observamos con detenimiento en qué momento el juzgador aprecia los puntos controvertidos de las partes y aplica el raciocinio y los fundamentos legales que estime procedentes para su determinación, citando leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso en concreto, por lógica concluimos que se trata de los resolutivos y los considerandos de la sentencia, esta cuestión fue analizada por Savigny, quien sostiene que la cosa juzgada debe extenderse aún a los motivos de la sentencia.(23)

Conclusión: La autoridad de la cosa juzgada reside en los resolutivos de la sentencia y se extiende hasta los considerandos de la misma.

6. SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

En el derecho procesal existen dos tipos de sentencias: las definitivas que resuelven el fondo del litigio sometido a proceso

23. ROCCO, op.cit., nota 1, p.565

y las interlocutorias que resuelven una cuestión incidental, relacionada con el litigio; de estas unas se consideran formales y otras sustanciales.

Resumiendo a Leo Rosenberg en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" (24), encontramos que la cosa juzgada, sustancial, es aquel efecto de una resolución con autoridad de cosa juzgada, formal, que se manifiesta en la normatividad del juicio sobre la consecuencia, jurídica, producida en el caso particular, es decir, la norma o mandato establecido en la sentencia.

La cosa juzgada, formal según el autor citado es la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo en este sentido, se considera como una simple resolución que no afecta más que el proceso en que se produce; del Art. 426 del C.P.C.D.F., que "Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria..." pero como analizamos, existen dos tipos de sentencias: las interlocutorias y las definitivas, ¿ en qué momento estas sentencias alcanzan el grado de cosa juzgada ?

Es precisamente cuando una sentencia se considera inatacable e inapelable, cuando se agotaron todos los recursos o medios para modificarla, o bien, por preclusión, la sentencia se considera

24. ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídicas Europa América, pp. 443-446

firme.

Una sentencia judicial goza de autoridad cuando lo fallado se considera irrevocable e inmutable, una sentencia interlocutoria goza de autoridad pero sus efectos son en el mismo juicio y no trasciende a otros. Sin embargo una sentencia definitiva goza de autoridad y eficacia, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, y lo resuelto trasciende a otros juicios ulteriores.

Por tanto concluyo: ambas sentencias la definitiva y la interlocutoria gozan de la autoridad de la cosa juzgada, porque su fallo se considera irrevocable e inmutable, sólo que una sentencia interlocutoria no trasciende a otros juicios, como si lo hace una sentencia definitiva, que produce la extinción de un proceso ulterior, porque su mandato se considera irrevocable e inmutable.

7. EFECTOS QUE PRODUCE LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada produce acción y excepción, y la persona a quien favoréce podrá oponerla si en un juicio ulterior, se le demanda una prestación que esté en pugna y que fue ya resuelto por sentencia ejecutoria, la cosa juzgada, como excepción hace que los juicios se vuelvan interminables.

La excepción de cosa juzgada -opina Rocco- (25) en cuanto aparece como una facultad que pertenece al demandado de oponerla

25. ROCCO, op.cit., nota 1, p.309

como excepción en el nuevo juicio -de Pina y Larranaga- (26) es la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de esta causa extintiva de la prohibición impuesta por la ley procesal a los mismos órganos, de la cual deriva el derecho del que invoca en su favor la cosa juzgada, de que los órganos jurisdiccionales no juzguen nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial, que constituyeron el objeto de una anterior sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada, dice Rocco, "... se presenta como el órgano de la consumación procesal, es decir, como el órgano de la extinción del derecho de acción y contradicción en juicio, y, al mismo tiempo, como el órgano de jurisdicción del estado, en su función de conocimiento." (27) Produce acción la cosa juzgada, porque da lugar a solicitar del juez, que el demandado cumpla, aun coactivamente, el mandato impuesto en la sentencia. El litigante, frente a una sentencia desfavorable, puede adoptar una de las siguientes actitudes: acatar el fallo, cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución; en este último caso, la falta de cumplimiento abre paso a la ejecución forzosa.

Pina y Castillo (28) consideran que, desde un punto de vista

26. PINA, Rafael de, op.cit., nota 19, pp.340-341

27. ROCCO, op.cit., nota 1, pp. 229-231

28. PINA, Rafael de y Castillo, op.cit., nota 19, pp. 341-342

procesal, la facultad atribuida al vencedor, de obtener la ejecución forzosa de la sentencia, no es propiamente considerada como una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en proceso, en el fallo cuya ejecución ha recaído. Desde el punto de vista procesal, la ejecución forzosa constituye la culminación de la acción ejercitada con la demanda; la ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia al mandato legal establecido; cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente constituye la ejecución de la sentencia una etapa no siempre necesaria del proceso, pero sí una consecuencia de la cosa juzgada que se traduce en la acción o culminación de la acción, para cumplir, aún por la fuerza, el mandato legal establecido por la sentencia.

Conclusión.- la cosa juzgada produce acción y excepción.

8. CLASES Y GRADOS DE LA COSA JUZGADA.

La sentencia que se pronuncia sobre una demanda, puede tener los siguientes resultados: el primero, que niegue la acción que ejercitó el actor por defecto de interés, esto es, la carencia o falta de las cualidades propias del actor para legitimarse con el derecho de fondo procesal, dispone en el Art. 1o. del C.P.C.D.F., "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena, y quién tenga el interés contrario..."; segundo, que la sentencia niegue la acción

por defecto de cualidad de alguna de las partes, es decir, las circunstancias o caracteres que distinguen a unas personas de otras; el actor puede tener interés, pero no cualidad. Tercero, que la sentencia puede negar la acción por la forma y existencia de un bien garantizado por la ley, es decir, que su derecho a contradecir en juicio, se encuentra a favor de otro por disposición de la ley. Cuarto, cuando la acción es declarada procedente o improcedente, resolviendo el fondo controvertido, la sentencia produce cosa juzgada sustancial. El mandato legal constituye, una vez firme, cosa juzgada.

Si la sentencia es favorable al demandado pero no resolvió el fondo discutido la autoridad de cosa juzgada, es en diverso grado o clase es decir cosa juzgada formal o procesal; esto es, si la sentencia niega la acción por defecto de cualidad, el actor puede volver a proponer la demanda respecto al mismo derecho, invocando un hecho que le dé la cualidad, como sería el caso de una cesión; en estos casos, la cosa juzgada es formal o procesal. Si la sentencia niega la acción por defecto de la voluntad de la ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto, completa y definitivamente, y el actor, en este caso, no podría volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de la ley, que antes no existía, ha surgido con base en un hecho nuevo; si la sentencia resuelve el fondo del litigio declarando procedente o improcedente la acción, la cosa juzgada es sustancial y surte sus efectos en diversos juicios.

En el primero y segundo casos puede el juzgador concluir, en

su sentencia, que no es procedente la acción, o que el actor no acreditó los extremos de su acción, sin resolver el fondo del litigio y, en este caso, debe absolver de la instancia al demandado y dejar a salvo los derechos de las partes. En los dos últimos casos, la cosa juzgada es substancial y produce efectos extintivos de la acción en otros nuevos juicios.

Concluimos por las hipótesis analizadas, que existen tipos, clases y grados de cosa juzgada (la formal o procesal y la sustancial o material).

En la cosa juzgada procesal, aunque de hecho exista sentencia firme absolutoria, el actor puede nuevamente ejercitar su acción, llenando o cumpliendo los requisitos que le faltaron a su demanda, lo que no es posible en la cosa juzgada substancial.

9. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Tomando en consideración el contenido del Art. 422 del C.P.C.D.F., la cosa juzgada aprovecha y perjudica, a las partes de manera que, cualquiera de ellas puede hacerla valer como excepción en el nuevo juicio que se pretendiera entablar; en efecto, intentada una acción, el juez admite, si se encuentra ajustado a derecho, el escrito de demanda, en la vía propuesta y ordena emplazar a juicio, a la persona o personas señaladas como demandadas, y, ésta, al contestarla, si lo hace y existe cosa juzgada sobre el fondo discutido, puede invocar la excepción de cosa juzgada que le da la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de

acción y del derecho de jurisdicción; es importante destacar que el demandado, al oponer la excepción, debe probar su existencia. (Véase el Art. 272 "E" del C.P.C.D.F., la inspección de autos que ordena el Art. 42 del mismo código procesal, citado, es bastante para la procedencia de la cosa juzgada).

Para que exista cosa juzgada, según el Art. 422 del C.P.C.D.F., "... es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia, y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas, de los litigantes y la calidad con que lo fueren." Las excepciones a esta regla, son: primero, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado; segundo, se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las y obligación de satisfacerlas.

A). IDENTIDAD DE PERSONAS.- Los romanos consideraron que la sentencia y el contrato sólo aprovechan o perjudican a las partes litigantes, de la misma manera que sólo a las partes contratantes aprovecha o perjudica el contrato. (29) El Art. 422 del C.P.C.D.F., admite que la cosa juzgada sólo vale para las partes

29. ABITIA, op. cit., nota 5. p. 221

que hubieren intervenido en el pleito.

Chioventa niega que la cosa juzgada sólo valga entre las partes litigiosas porque todos los demás están obligados a reconocer la cosa juzgada que surgió del conflicto de los contendientes; pero los terceros no pueden ser perjudicados jurídicamente; a estos sólo les toca reconocer el derecho establecido.(30)

Ugo Rocco opina sobre este tema que la cosa juzgada obra como una relación jurídica por cuanto que afecta únicamente a aquella categoría de sujetos que hayan estado autorizados o legitimados para obrar o para contradecir sobre la repetida relación de estado; pero no puede afectar a todos aquellos sujetos que no hayan estado autorizados o legitimados para obrar o para intervenir, toda vez que tales sujetos nunca habrían podido pretender legítimamente la declaración de la relación jurídica de estado. Para Rocco, será tercero todo aquél que no esté autorizado o legitimado para iniciar el juicio o, al menos, para intervenir en el iniciado por otro, y con relación al concepto "parte", si por parte se entiende a los sujetos que en cualquier forma procesal estuvieron presentes en el juicio, la eficacia interpartes no es exacta, por cuanto que hay categorías de sujetos que, habiendo estado legitimados para obrar o intervenir, sin embargo, no intervinieron en el juicio, y no obstante, en razón de que pudieron haberlo hecho, la cosa juzgada

30. CHIOVENDA, op. cit., nota 19, p. 341

surte efectos contra ellos.(31)

Excepcionalmente, el Art. 422 del mismo código considera que existe identidad cuando los litigantes del segundo pleito son causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior. o están unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad. Como excepción que es, no puede aplicarse a otros casos distintos en los comprendidos en ella. En pocos casos la ley positiva exige expresamente se cite y oiga a quien está legitimado en la causa para que le pare perjuicio la sentencia.

El Art. 687 del C.P.C.D.F., dice: "El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia...". El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal. Para nuestro Derecho Positivo Vigente, la teoría de Rocco viola, en perjuicio de terceros, el derecho de ser citados y oídos en juicio para que una sentencia les pueda perjudicar legalmente. Tullio Liebman afirma que, si es verdad que los efectos naturales de la sentencia (su ejecución), pueden alcanzar y no hacerse efectivos aún con relación a terceros que no litigaron (los terceros tienen derecho a defenderse mediante la interposición de la correspondiente tercería, también mediante juicio de amparo), no pasa lo mismo con la autoridad de la cosa juzgada, la cual vale sólo entre las partes: diferencia que deriva de que la eficacia natural imperativa y obligatoria de

31. ROCCO, op. cit., nota 1. pp. 555-563

sentencia, se desprende de su propia naturaleza, esto es, que se trata de un acto de autoridad y de soberanía del estado que, por consiguiente, potencialmente debe actuar para todos; en tanto que, cuando alcanza la calidad de cosa juzgada, ésta sólo vale para las partes, quienes tienen que soportarla.(32) Con las teorías antes expuestas, se puede concluir lo siguiente: la cosa juzgada sólo tiene eficacia con relación a las partes, entendiéndose por partes, a las personas jurídicas que hayan intervenido en el juicio por encontrarse legitimados en la causa, y no la tiene en relación a los terceros que no hayan intervenido. En caso de solidaridad de las prestaciones, señala el Art. 422 de C.P.C.D.F., que igualmente se entiende que existe identidad de personas en los casos en que los litigantes del segundo pleito, se encuentran unidos a los que contendieron en el primero, por solidaridad de las prestaciones.

En principio, la deuda o el crédito se dividen en tantas partes como acreedores o deudores existan (Art. 1985 y 1986 del Código Civil del D.F.,) sin embargo, a esta regla se establecen dos excepciones: una, es el caso de la solidaridad, y, la otra, el caso de la indivisibilidad; la solidaridad es una modalidad que supone dos o más sujetos, activos o pasivos, de una misma obligación, y, en virtud de la cual, no obstante, por la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la

32. LIEBMAN, op. cit., nota 4, p. 70

particularidad de que este pago extingue la obligación, respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.(33) Cuando hay pluralidad de acreedores esta modalidad toma el nombre de solidaridad activa; se llama solidaridad pasiva cuando hay pluralidad de deudores (Art. 1987 Código Civil D.F.); las obligaciones a prorrata, o simplemente mancomunadas, se distinguen de las obligaciones solidarias en que, mientras que en las primeras encontramos división de la obligación, en las segundas la obligación es indivisible. si bien, en ambas encontramos pluralidad de sujetos (Art. 1984, 1985, 1986, 1987 del Código Civil D.F.) es característica de la obligación solidaria la unidad del objeto, puesto que los deudores solidarios se obligan, todos, a un sólo y mismo objeto, y es la otra de sus características la pluralidad de vínculos porque cada deudor se obliga, mediante un vínculo obligatorio diferente del que liga a los otros, pero en relación con la pluralidad de vínculos a que se acaba de aludir, además de las consecuencias principales derivadas de que cada deudor se encuentre ligado por un vínculo obligatorio distinto de los demás.

Encontramos también los llamados efectos secundarios entre los que se sitúan los relativos a la culpa, a la moral, a la interrupción de la prescripción, al pago de intereses, a los daños y perjuicios, a la pena convencional (Art. 1169, 1171.

33. BEJARANO, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, México 1984 Ed. Harla, 3 ed. pp. 560-566

1848, 1849, 1997 y 2002 del Código Civil), respecto de los efectos secundarios de la solidaridad, es de naturaleza y del mecanismo de la solidaridad de que cada acreedor o deudor solidario, represente a sus respectivos coacreedores o codeudores solidarios, así sea convencional o legal la solidaridad y que no es la voluntad de los contratantes interesados, sino la que crea dicha representación. (34)

Pasando ahora a analizar el problema de la cosa juzgada en materia de solidaridad, cabe preguntar si el deudor o acreedor solidario representa en juicio a los codeudores o coacreedores solidarios que no litigaron. Los tratadistas Planiol y Ripert sobre esta cuestión, expresan: cuando surgió la idea de una representación recíproca de los deudores, condujo a atribuir nuevos efectos a la solidaridad "...si el acreedor demanda a uno de los coobligados, las sentencia que obtenga surte efectos contra todos, aún cuando no hayan concurrido al juicio." (35) Posteriormente reconsideraron su postura y estimaron que la cosa juzgada en favor o en contra de más de los deudores solidarios, beneficia o aprovecha a los demás salvo el caso de que tuviera una excepción personal que oponer a la demanda y a condición, también, de que la sentencia no sea resultado de una colusión

-
34. BONECASE JULIAN, Elementos de Derecho Civil, Puebla 1946 Ed. Cajica, pp. 571-576
35. PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Las Obligaciones, Puebla 1946 Ed. Cajica, p. 463

fraudulenta entre el acreedor y el deudor demandado, y que no agrave, en ninguna forma la obligación.

Con la exposición de Planiol y Ripert, podría pensarse que, atendiendo al mecanismo y naturaleza de la solidaridad, cada deudor o acreedor solidario represente a sus respectivos codeudores o coacreedores solidarios, se puede afirmar que entre ellos existe una representación recíproca, sin embargo, muchos autores han discutido este problema.

Scaccia citado por Abitia dijo, al respecto, "...que la cosa juzgada, favorable o adversa, no extiende nunca sus efectos a los codeudores solidarios, que no hayan intervenido en el juicio, excepto en caso de absolución por la parte del deudor absuelto."(36)

Delvicourt citado por Abitia, "...opinan que la sentencia, cuando sea favorable o adversa al deudor, si lo primero, es cosa juzgada para los coobligados, si lo segundo, es res inter alios acta, respecto de ellos."(37)

Georges citado por Abitia opina, respecto a la teoría de Delvicourt, considerando que "...hiere a la equidad en contra del acreedor puesto que, mientras a que se le obliga a pasar por la sentencia, le resulta desfavorable respecto a todos los demás coobligados ajenos al juicio; en cambio, se le niega el derecho correlativo de aprovecharse de las sentencias en contra, también.

36. ABITIA, op. cit., nota 5. p. 234.

37. Idem p. 239

de dichos coobligados cuando les ha sido favorable."(38)

Algunos tradistas han orientado su criterio a considerar que la cosa juzgada alcanza a los codeudores y a los coacreedores solidarios no demandados, sólo cuando la sentencia les beneficia; mas no cuando les causa algún perjuicio.

Podemos concluir que el Art. 422 del C.P.C.D.F., si acepta que entre los acreedores y deudores solidarios existe la representación (ya sea por mandato o por ley), y se deba considerar representados en el juicio, admitiéndose de esta manera, que han sido parte en el juicio, y, por consiguiente, que han sido oídos y vencidos en el mismo.

Pero realmente existe, tratándose de obligaciones solidarias, la representación a que se refiere el Art. 422 de el C.P.C.D.F., es necesario saber los siguientes razonamientos para formarnos un criterio.

No estableciéndose la representación en ningún precepto jurídico y debiéndose la misma de estricta aplicación, nada justifica que se hable de representación legal.

Como tampoco la representación existe por acuerdo de las partes, puesto que no puede existir mandato, ahí donde es posible que ni siquiera se conozcan los acreedores o deudores solidarios entre quienes se supone otorgado el poder para representarse reciprocamente, es claro que tampoco se justifica que se hable de representación voluntaria.

38. Idem p. 240

Se trata de una relación jurídica, de tal naturaleza, que el derecho no puede existir a favor o en contra de ninguno de los acreedores o deudores solidarios. Cuando en la sentencia se ha negado a cualquiera de ellos o en contra de cualquiera; pero evidentemente esto no puede significar por sí sólo que exista la representación de que se habla, sino simplemente que es así, porque siendo única para todos la relación que se afirma lo que se resuelve respecto de alguno o algunos, necesariamente afecta a todos. Finalmente, que cada quien, en las obligaciones solidarias, obra exclusivamente en su propio nombre.

No existe, pues, la representación que para las obligaciones solidarias; afirma la doctrina francesa en las tesis manejadas por los autores citados y, por ende, las sentencias en este tipo de obligaciones, adquieran la autoridad de la cosa juzgada, forzosamente han de ser res inter alios acta, esto es, aprovecharán o perjudicarán sólo a los que litigaron. Es inexacto que haya cosa juzgada por los deudores o acreedores solidarios ausentes, sólo hay para las partes; supóngase en efecto, que el deudor solidario demandado la confiesa lisa y llanamente o que el demandado olvide oponer la excepción de nulidad común a todos los deudores solidarios y que se dicte sentencia, reconociendo la validez de la obligación o que la obligación reclamada esté prescrita y que el deudor solidario no oponga la excepción.

La cosa juzgada sólo aprovecha o perjudica a las partes litigantes y no a los deudores o acreedores solidarios, que no han sido oídos; por tanto, el Art. 422 del C.P.C.D.F., en el

texto del ultimo párrafo, es contrario a lo que prescribe el Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: porque privan de sus derechos, sin previo juicio, a los demás deudores solidarios, no llamados a juicio. (39)

B). IDENTIDAD DE LA COSA.- La cosa juzgada, se ha dicho, que debe ser inmutable: pero siempre que verse sobre la cosa que ha sido juzgada y no sobre cosa diferente, esto es, sobre lo que se ha reclamado, sobre lo que se ha tenido oportunidad de contradecir y de justificar y sobre lo que ha versado la decisión. Se puede estimar que la cosa juzgada es la misma cuando la segunda sentencia dada sobre lo que ha sido discutido, destruye o modifica en todo o en parte lo que ha sido resuelto en la primera; y no habría identidad de cosa juzgada cuando la primera sentencia no se contradice con la segunda, es decir, si ésta deja subsistente en todas sus partes la primera.

Una misma cosa, con el transcurso del tiempo, es natural que sufra modificaciones, aumentos o disminuciones, y no por eso podría negarse que la cosa juzgada permanece siendo la misma.

Respecto a la cosa, es aplicado el principio romano: "pars in toto est", si en una primera sentencia se ha resuelto sobre el todo de la cosa, objeto, cantidad o derecho y luego se pretende en nuevo juicio reclamar parte de esa cosa, procede la excepción de la cosa juzgada, en virtud de la aplicación del aludido principio, "pars in toto est", la parte está comprendida en el

todo.

Es claro que el principio no puede ser admitido en terminos absolutos, sino atendiendo a la infinita variedad de circunstancias que determinan, en cada caso, el objeto, para que de esta manera pueda señalarse si se esta en el caso o de que la parte se comprenda en el todo, porque se estima que, cuando los litigantes, durante el juicio, han tenido la oportunidad de discutir, probar y alegar sobre el todo, implícitamente han hecho el debate, igualmente, respecto de cada parte que lo compone, y establecida así la identidad de la cosa entre el todo y la parte. Y mediante la excepción de cosa juzgada, se evita la representación de múltiples litigios.

Abitia considera los siguientes ejemplos sobre la identidad de la cosa "...si el actor reclama la entrega de un lote de ganado vacuno, es evidente que allí se va discutiendo, también, la entrega de cada animal que lo forma, incluso, los que nazcan después de la demanda, esto es, durante el desarrollo del litigio... procederá la excepción si, posteriormente, por haberse negado la entrega del lote de ganado pretendiera en otra demanda la entrega de determinados animales de ese mismo lote."(40)

"De igual manera, si una persona demanda el pago de una cantidad y se le condena al demandado por sentencia firme a cubrirla, pero se le olvidó reclamar al actor el pago de intereses, procedería la excepción si, por otra demanda, quiere

40. Idem, p. 198

reclamar el pago de intereses convenidos."(41)

C). IDENTIDAD DE CAUSAS.- Sobre el tema el maestro Pallares dice "La causa es uno de los elementos mas importantes de la acción y debe aplicársele el principio de causalidad que rige para los fenómenos y para las ciencias, de ahí que todo fenómeno jurídico no necesariamente deba tener una causa y por consiguiente, la pretensión, igualmente, debe tenerla."(42)

Ruggiero citado por Abitia dice, "... en cuanto a la identidad de causas, la razón determinante de la voluntad y del negocio jurídico, la causa jurídica es la razón más próxima, esto es, en la compraventa, donacion, arrendamiento, lo es para una de las partes, el precio, el objeto que se da, la renta que se recibe, y, para la otra, la cosa comprada, la liberalidad, el uso y goce de la cosa que se recibe en arrendamiento."(43)

El maestro Pallares, en su obra Tratado de las Acciones Civiles citando a Caravantes, dice que "... hay necesidad de expresar la causa más próxima y remota cuando se pide acción personal, mas no cuando se demanda acción real."(44)

Cuando, se demanda accion personal, no basta que se reclame la deuda, sino que es necesario añadir la clase de obligación por

41. Idem. p. 200

42. PALLARES, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Ed. Porrúa, México 1965, 2a ed., pp. 41-46

43. ABITIA, op. cit., nota 5, p. 203

44. PALLARES, op. cit., notas 42, pp. 45-50

que los debe, de aquí dimana o nace este derecho a la cosa. Cuando se entabla acción real basta decir que se pide la cosa por tener derecho a ella, esto es, el dominio: "...pido tal cosa porque me pertenece por razón de dominio, y se condena, a quien la posee, a que la restituya o entregue, sin que sea necesario añadir que me pertenezca el dominio por razón del legado compraventa, prescripción, etc."(45)

Sergio Costa.- Opina que "... la causa petendi es el fundamento o razón de la pretensión y el más delicado elemento de la demanda..."(46) - no la norma de ley que se indica -, puesto que la acción se identifica por los hechos concretos que hacen que actúen la voluntad de la ley y no por la norma abstracta, derivándose que el cambio o la designación equivocada de la norma aplicable, no cambia la causa de pedir en cuanto a los hechos aducidos en juicio, sólo tienen importancia los hechos jurídicos en las acciones de condena; la causa de pedir se fija identificando la prestación debida, (reclamo del demandado, la suma de tantos millones de pesos, condene al demandado a desocupar y entregar tal bien que lo posee en calidad de arrendamiento, etc.)

Con relación a las acciones constitutivas (nulidad o rescisión) existen tantas acciones como son los hechos que las

45. Idem. pp. 41-50

46. COSTA, Sergio. La Causa petendi, traducción Alberto Vázquez del Mercado, revista JUS, Tomo XV, 86 pp. 263-270

originan; así, la acción de nulidad puede indiscutiblemente generarse porque en el acto jurídico se hayan celebrado con error, con violencia o existiendo falta de edad suficiente en el otorgante.

En las acciones declarativas, la causa de pedir se fija en igual forma que en las de condena, es decir, identificando el bien reclamado. El autor en estudio, Sergio Costa, dice que la causa petendi es un elemento de la demanda y que todo cambio de la primera implica una modificación en la segunda, de ahí que la causa de pedir no pueda unirse ni en primera ni en segunda instancia, porque la variedad de causa importa diversidad de demandas, no obstante que lo pedido sea lo mismo.

La opinión de Emilio Gómez Orbajena es simétrica al contenido del artículo 2 del C.P.C.D.F.; "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción." La deducción de las consecuencias jurídicas de esos hechos sometidos a la calificación del derecho objetivo, toca al juez realizarla, pero estima que si llegare el actor a realizar esa calificación, no podría ella obligar al juez, en tanto que no es a las partes a quienes corresponde la actividad decisoria, sino exclusivamente al juez, quien goza de absoluta independencia en la aplicación del derecho al caso concreto.

La parte actora presenta los hechos de donde pretende derivar el derecho; el juez examina todo ese material de hechos.

bajo todos los posibles puntos de vista jurídicos, análisis que verifica no sólo por un derecho, sino como una obligación, sin importar que el actor presente con los hechos la estimación jurídica que considere pertinente, jurídica o equivocada, o que inclusive no presente punto de vista jurídico alguno.

Puede, en consecuencia, el actor designar el acto jurídico que pretende exigir con un nombre que no le corresponde. Inclusive, no expresarse que clase de acción, basta con que se determine con claridad la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la acción. Sin embargo, acreditados los hechos, el juez debe sacar las consecuencias jurídicas que resulten y denominar el acto como sea correcto.(47)

Opinión de Giuseppe, Chiovenda, este autor se pregunta: "¿ En qué relación se encuentra la sentencia con la Litis que ella decide?...la aplicación de la ley ha de hacerse en los límites de la demanda, porque los juicios no proceden de oficio."(48)

El actor tiene el derecho de que se juzgue sobre su demanda y, para renunciar al juicio, precisa de la conformidad del demandado con lo que se tutela el interés de éste, dirigido a que se declare sin fundamento la demanda. Con cuánta razón hace notar que, la parte actora, una vez presentada su demanda, no puede ya

47. GOMEZ, Orbaneja Emilio, La Cosa Juzgada, pp. 34-36

48. CHIOVENDA, Sobre la Regla, Ne eat iudex ultra petita Partium, traducción del maestro Alberto Vázquez del Mercado, revista "JUS", Tomo XVIII, No. 102, pp. 33-56

modificarla; porque el demandado debe saber desde que aquella se plantea, la materia y alcance de la controversia. El interés del demandado se protege con la prohibición, al actor, de cambiar su demanda. La autoridad de la cosa juzgada solo se forma en relación con lo que de acuerdo con la demanda se falló en la sentencia. Por supuesto, no es permitido que la cosa juzgada se haga valer como excepción, respecto de otras demandas no consideradas en la sentencia. Si existe cosa juzgada, hay identidad de las acciones deducidas en ambos pleitos, y, por tanto, no existe la excepción de cambio de su demanda.

El actor no puede separarse de la demanda inicial; pero el juez tampoco debe hacerlo; ha de existir identidad entre lo pedido y lo resuelto; identidad que debe referirse no sólo al objeto, sino también a la causa petendi, de ahí que no debe fallarse con base en un hecho o causa jurídica no invocada.

La causa petendi la constituye un conjunto de hechos idóneos para producir efectos de derecho.

Cuando se reclama un derecho, deben afirmarse y probarse, por el actor, los hechos de que ese derecho nace. El juez, de oficio debe cuidar que, en efecto, tales hechos fueron afirmados y comprobados, pero si en la demanda no se invocan los hechos que generan el derecho reclamado, sino otros; el juez, teniendo que ocuparse en la sentencia sólo de la causa de pedir invocada, tiene que concebir que esa causa equivale a la inexistencia del derecho reclamado.

Seguindo a Chiovenda, puede establecerse que, en principio,

puede el juez de oficio tener en consideración los hechos extintivos del derecho, porque la presencia de hechos extintivos significa, en realidad, la inexistencia actual del derecho, excepto tratándose de la prescripción que, si bien no puede hacerse valer de oficio, ello se debe a la naturaleza especial de ese derecho, puesto que se le considera como una excepción propia que debe, necesariamente, oponerse para ser estudiada por el juzgador; en efecto, el actor debe probar la existencia del derecho reclamado, y si aparece demostrada su existencia; el juez, aún cuando la excepción extintiva no se haya opuesto, debe concluir que el actor no acreditó su acción, toda vez que no puede estimarse, que ahí donde el derecho se ha extinguido (por pago, novación, remisión), puede haberse comprobado su existencia, y es claro que, al proceder de tal suerte el juzgador, de ninguna manera se ocupa de otra cosa que no sea, precisamente, de la causa petendi, invocada por el actor.

Existen otros hechos que impiden, de manera absoluta, la existencia actual de la acción, como sucede con los casos de extinción del contrato o acto jurídico en que se funde (se reclama el divorcio, y en el juicio se comprueba que el matrimonio se declaró nulo, por sentencia ejecutoria anterior), ya con base en la nada jurídica, ningún derecho pueda reclamarse.

La acción, según Chiovenda se individualiza por los hechos y no por el precepto jurídico: el juez no puede variar por otros, los hechos en que la reclamación se apoya, cuando con ello se individualiza una acción distinta, no hecha valer. Puede el juez

examinar todos los posibles puntos de vista jurídicos, sin que por ello se cambie la causa de pedir, puesto que la acción se repite, no se individualiza por la norma que puede ser aplicable, sino por el hecho de donde nace. Como Gómez Orbaneja señala, el juez debe oficiosamente ocuparse de todos los posibles aspectos jurídicos, de manera que si la parte actora cita preceptos jurídicos inaplicables o erróneamente interpretados, el juez se encargará de apoyarse exactamente en los dispositivos del caso, con la exigencia de recoger los hechos fundatorios, tal como son, de no variar el objeto reclamado.

Según Chiovenda, cuando la acción se compone de varios elementos constitutivos, todos éstos deben afirmarse y comprobarse; pero si resulta acreditable otra acción, el juez puede, oficiosamente, pasar de una acción a otra. Los jueces, en la sentencia, sólo pueden ocuparse de los hechos alegados por las partes y no de los invocados, aunque de las actuaciones aparezcan demostradas, pues ha de admitirse que las partes mismas son las mejores intérpretes y guías de sus propias defensas y que son ellas quienes mejor conocen los hechos que a su causa conviene afirmar; en otros términos, quiere decir que el juez no debe actuar como defensor, sino sólo como juez.(49)

Opinion de Ugo Rocco. En lo que toca al problema de la causa, acepta la solución propuesta por Chiovenda de que el juez debe limitarse a resolver aquella relación jurídica determinada

49. CHIOVENDA, op. cit., nota 48, pp. 33-34

de ese hecho determinado o estado de derecho existente; ello estriba en la correlación entre la demanda y la sentencia, el juez debe juzgar sobre la base de todos los elementos de hecho que le han proporcionado las partes y exclusivamente sobre esa base. Por tanto, debe el litigante convencer al juez de la existencia de los hechos, sin que el juez tenga, de oficio, que buscar la existencia de los hechos. (50)

Conclusiones sobre la causa del pedir. La causa a que la ley se refiere, se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda; la causa es el hecho o hechos jurídicos que dan vida al derecho reclamado, debe haber exacta correspondencia entre la sentencia y la demanda; correspondencia que no sólo se refiere al objeto, sino también a la causa de pedir, esto es, a los hechos jurídicos, base del derecho reclamado (Art. 81 de C.P.C.D.F.), ningún hecho ajeno a la litis, aunque sea comprobado, debe servir de base a la sentencia, al juzgador le está prohibido introducirlos oficiosamente.

Los hechos extintivos del derecho, como elementos de la acción, en principio, debe considerarlos el juez, de oficio, tales como el pago, la remisión de la deuda, la novación, etc., (excepto la prescripción), el juez debe fundar su fallo en los preceptos aplicables, aún cuando las partes hayan designado otros

que no corresponden o no hayan designado ninguno.

La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. La acción se individualiza con los hechos afirmados en la demanda.

D). LIMITES SUBJETIVOS DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.- Rocco en su obra, "Teoría General del Proceso Civil" (51), sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada afirma que "la doctrina ha incurrido en una equivocación fundamental, al decir que todos los autores, al pretender resolver los problemas, parten de la premisa común de que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, esto es, limitados a las partes, restringiendo el concepto de parte a la expresión de que ningún efecto deberá desplegar la cosa juzgada, frente a los terceros.

El problema de los límites subjetivos según Rocco, para la doctrina consiste únicamente, en explicar, un concepto y una fórmula que fuera general. En la eficacia "inter partes", los efectos de la cosa juzgada se extienden a una categoría de sujetos, mucho más amplia que las solas partes, hasta el punto de valer, en algunos casos, no sólo frente a los llamados terceros, sino también, "erga omnes". finaliza Rocco todo el problema de los límites subjetivos: consiste en concluir, las llamadas excepciones con la regla fundamental de la eficacia "inter

51. ROCCO, op. cit., nota 1, pp. 556-563

partes".

Rocco considera un error fundamental querer encontrar en algunos casos determinados y en ciertas categorías de acciones, como por ejemplo, en las acciones de estado, una eficacia de la cosa juzgada "erga omnes", porque las llamadas relaciones sobre el estado de las personas, por su particular naturaleza, tienen cierto carácter absoluto.

Considera el autor citado que no es exacto afirmar que en algunas categorías de acciones, y, en particular, de las acciones de estado, pueda tenerse una eficacia de la cosa juzgada "erga omnes", porque la eficacia de la cosa juzgada será siempre y en todo caso, aún en tal categoría de acciones, limitada a aquellos sujetos que habrían podido, jurídicamente pretender la declaración; mientras que para aquellos que en ningún caso se habrían podido encontrar en esta posibilidad jurídica, la cosa juzgada nunca podrá desplegar efecto alguno jurídico.

Respecto a los terceros los considera la doctrina como, a los que no participaron en el juicio instando para la declaración de una determinada relación jurídica, los llamados "terceros" se consideran tales, únicamente por el hecho de no haber participado en el juicio, así es que aquellos sujetos que la doctrina considera como "terceros", únicamente por el hecho de su no participación en el juicio, en realidad no son tales, porque ellos habrían estado siempre autorizados o legitimados, o para iniciar ellos mismos el juicio, o, cuando menos, para intervenir en el juicio instaurado por otro; en un concepto netamente

procesal, se podrian llamar "terceros", en cuanto no estarian nunca autorizados o legitimados para iniciar el proceso, o, al menos, para intervenir en el promovido por otro, la cosa juzgada no despliega eficacia alguna, justamente porque no es concebible un derecho o una obligacion de no pretender la declaracion de una cierta relacion juridica en quien, independientemente de la declaracion anterior, nunca y en ningun caso habra estado, al menos, virtualmente autorizado para pretenderla.

Con relacion al concepto "parte" para los fines del problema de los limites subjetivos, puede tomarse, como los sujetos destinatarios de los derechos y de las obligaciones que nacen de la cosa juzgada, o como los que estuvieron presentes en el juicio, la regla de la eficacia "inter partes" no es exacta, porque hay categorias de sujetos, que si bien han permanecido ajenos al juicio, los afectan, sin embargo, los efectos obligatorios de la cosa juzgada, por cuanto no pueden pretender una mera declaracion sobre la relacion juridica, declarada a peticion de otro y sin la participacion de aquellos en el juicio.

Como partes, se consideran tambien las que asumieron en el proceso la figura de actores o de demandados.

El concepto de "parte" como el de "terceros", son demasiado estrechos y reducidos para resolver, desde un punto de vista general, el problema de la cosa juzgada, y, precisamente, por su caracter de abstraccion y generalizacion insuficientes, ninguno de los dos puede comprender todas las categorias posibles de sujetos, destinatarios de los efectos obligatorios de la cosa

juzgada.

La cosa juzgada no es sino el fenómeno de la extinción del derecho de acción y de contradicción, siendo el derecho de acción un derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional; tal prestación debe decirse realizada cuando la acción se haya ejercitado; la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada deberá, pues, verificarse frente a todos los sujetos titulares del derecho de acción y de contradicción, ejercitado y extinguido.

Ahora, cuando en una acción hay varios sujetos legitimados para obrar o contradecir, ya sea en la forma de legitimación para obrar, verdadera y propia, ya en la forma de legitimación para intervenir; los efectos extintivos de la cosa juzgada deben realizarse frente a todos los sujetos titulares del derecho de acción o de contradicción, o sea, frente a todos los sujetos legitimados para obrar.

La eficacia extintiva de la acción producida por el fenómeno de la cosa juzgada, se realiza, pues, frente a todos los sujetos titulares del derecho de acción o de contradicción, o sea, frente a todos los sujetos legitimados para obrar.

El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada concluye Rocco no es, pues, otra cosa, sino el problema de la individualización y determinación de los sujetos legitimados, para obrar o contradecir en sentido amplio.

En opinión de Rocco, la eficacia extintiva de la acción, producida por el fenómeno de la cosa juzgada, se realiza, pues,

frente a todos los sujetos legitimados para obrar o contradecir, poco importa que tales sujetos hayan estado realmente presentes en el juicio, asumiendo la figura procesal de actores o demandados.

Existen algunos casos que, cuando hay varios cotitulares activos o pasivos, de una misma y única acción, todos deben estar presentes en el juicio para que el proceso sea completo y pueda, por lo mismo, ejecutarse y extinguirse la acción; hay, sin embargo, casos en que la ley procesal, aún habiendo una pluralidad de sujetos legitimados para obrar, esto es, una pluralidad de sujetos del derecho de acción, excepcionalmente puede reconocerse la posibilidad de que uno de ellos ejercite la acción, con efectos extintivos, aún frente a los demás cotitulares de la misma acción, en el caso de que todos los sujetos legitimados para obrar o contradecir, ya sea en la forma de la legitimación para obrar verdadera y propia, o bien, en la forma de la legitimación para intervenir, hayan sido llamados a estar en el juicio, tendiente a la realización de una relación jurídica de la que pueden aparecer interesados, en tal caso, no es exacto decir que los efectos extintivos de la cosa juzgada no se producen frente a aquellos sujetos que habrían debido estar presentes en el juicio, pero que no han sido llamados a intervenir en él o a integrarlo, los efectos extintivos, en cambio, se producen frente a todos los cotitulares del derecho de acción, ejercitado y extinguido, aunque algunos de ellos, no hayan estado presentes y no hayan contribuido, por lo mismo, al

ejercicio de aquella acción para la cual estaban legitimados para obrar o intervenir.

Aparece evidente que los límites subjetivos de la cosa juzgada deben buscarse, propiamente, dentro de la esfera de los sujetos que la ley procesal legitima para obrar o contradecir, ya sea en la forma de legitimación verdadera y propia, ya en la forma de legitimación para intervenir. La opinión de Rocco de que la cosa juzgada produce efectos extintivos del derecho de los cotitulares de la acción, hayan estado presentes o no en el juicio; tal postura es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque rompe con el principio supremo de que nadie podrá ser privado de sus derechos, posesiones y papeles sin previo juicio. Rocco afirma tales cuestiones, estudiando las excepciones a la regla general de que la cosa juzgada produce sus efectos, inclusive aquellas personas unidas por solidaridad, o son causahabientes, sin que hayan participado en el juicio, pero sólo para aquellos sujetos respecto a quienes están legitimados para obrar o contradecir en el juicio. Los artículos 1 de C.P.C.D.F., "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."; y 29 del C.P.C.D.F.: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo..." adoptaron la doctrina de Rocco, y es a estos sujetos, a quienes surte sus efectos la autoridad de la cosa

juzgada.

E). LIMITES OBJETIVOS DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.-

Uno de los tratadistas que con mayor acierto habla sobre el tema, sin duda sigue siendo Ugo Rocco, en su obra: "Teoria General del Proceso Civil".(52) Al precisar "... que la cosa juzgada por ser tal, no siendo ya judicial, constituye un obstaculo, y un limite frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales..." llega hasta la posibilidad de "excluir un nuevo juicio, y, por consiguiente, de una nueva sentencia sobre el tema de la relación jurídica ya declarada, y esto ocurre cuando el objeto de la sentencia pronunciada y el objeto de la acción, nuevamente ejercitada, lleguen completamente a entrelazarse y coincidir.

En los casos cuando la sentencia pronunciada no coincide completamente con el objeto de la acción nuevamente ejercitada, sino que ocurre una coincidencia parcial; en tal caso, lo que hay de común entre el objeto de la primera acción y el objeto de la segunda, y, por ende, entre el objeto de la sentencia dictada y el de la que está por dictarse, escapa a una nueva decisión de parte del juez, últimamente designado: la obligación jurídica que incumbe a las partes y a los órganos jurisdiccionales de respetar la cosa juzgada, excluye, por consiguiente, de manera completa, o sólo limita el derecho de acción y la obligación de

52. ROCCO, op.cit., nota 1, pp. 564-571

la jurisdicción, y aporta una excepción al principio con el cual los ciudadanos tienen derecho de obtener petición suya, de parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración de las concretas relaciones jurídicas, en ciertas controversias.

Rocco analiza el problema de los límites objetivos, y dice que se presenta en tres particulares aspectos.

1.- Con relación a la cuestión de si se forma el juicio sólo y únicamente sobre la parte dispositiva de la sentencia, o bien, además, sobre la parte que constituye los motivos; tal cuestión fue tratada primeramente por Savigny, que sostuvo que la cosa juzgada debe extenderse aún a los motivos de la sentencia; la doctrina ha considerado, tal cuestión; pero, en general, la opinión que ha prevalecido es en el sentido de que la cosa juzgada se forme únicamente en relación de la parte dispositiva, porque sólo en ésta se reconoce la decisión del juez; sin embargo, en algunas sentencias recientes se encuentra orientada la cosa juzgada no sólo en la decisión, sino que, también, en la motivación de la sentencia.

2.- La segunda cuestión que se perfila en la solución de los límites objetivos mismos, a las resoluciones de prejudicialidad de una cuestión, y, por lo tanto, de una relación jurídica o de un estado jurídico; muchas veces una relación jurídica presupone para su existencia y, por lo mismo, para su declaración, la existencia o la declaración de otra relación jurídica; en tal caso se dice que una relación es prejudicial frente a otra, así, por ejemplo, la calidad de heredero es prejudicial, para la

"petitio hereditatis", y, en general, por las acciones hereditarias, la calidad de propietario es prejudicial para las acciones de reivindicación, etc; en todos estos casos ha surgido la duda si lo juzgado, formado sobre una de las relaciones, debe necesariamente constituir lo juzgado frente al estado o relación, considerada prejudicial. Aquí, la cuestión no puede resolverse con un criterio general, siendo preciso ver y examinar, caso por caso, si lo juzgado cubre o no complementa el objeto de la acción nuevamente ejercitada.

3.- La tercera cuestión se refiere a lo implícitamente juzgado, cuestión que a veces puede presentarse bajo el perfil de las dos cuestiones ya examinadas; mas, a veces, puede presentarse como una cuestión autónoma. La unidad de las cuestiones que pueden ocurrir hace punto, menos que imposible, una sistematización general de la materia que habría de resolverse.

10. TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA.

La trascendencia consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no solo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino, también, en lo que implícitamente decide, aunque no lo declare; por ejemplo: las sentencias que declaran nulo un testamento, hace procedente la acción de los herederos legítimos para reivindicar la herencia del heredero aparente; el fallo que declara que A es hijo de B, otorga a éste el derecho de pedirle alimentos, si tiene necesidad de ellos. En otros términos, la cosa juzgada, contenida en lo que expresamente resuelve la

sentencia, es también cosa juzgada respecto de lo que decide implícitamente; también trasciende la autoridad de la cosa juzgada a las relaciones jurídicas que sean conexas, o que de algún modo estén vinculadas con los afectados por la ejecutoria; esto se ve muy claro con el siguiente ejemplo: si compro al señor Martínez una casa, y en juicio promovido en contra de él, se decide, en definitiva, que la casa que me vendió no era de su propiedad, el contrato de compraventa que celebré resulta, nulificado por la ejecutoria.

11. COSA JUZGADA HIPOTETICA.

Por tal, entiende Chiovenda.(53) la sentencia que resuelve sobre las cuestiones prejudiciales, se contrapone el caso de la sentencia que deja, expresa o implícitamente, sin resolver una cuestión prejudicial y resuelve sólo en la hipótesis de que la cuestión prejudicial debe tener una determinada solución. Esta sentencia hipotética corresponde a la demanda hipotética.

Por regla general, la demanda no puede estar condicionada, pero existen casos, en los cuales, en el momento mismo en que es actuada una voluntad de ley, nace a favor del actor el poder de pedir la actuación de otra voluntad de ley; así, en el momento en que es rescindida una enajenación, nace en el actor, que vuelva a

53. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid 1984, Volumen I, Traducción de Gómez Orbaneja, segunda edición, Revista de Derecho Privado, p. 417

ser propietario, o el derecho de pedir la restitución de la cosa vendida. Los casos de demandas hipotéticas, ocurre cuando el actor, negando o declarando no admitir el derecho del demandado, hace valer, a su vez, el derecho que le competiría en la hipótesis de que el derecho del demandado existiese: por ejemplo: el cónyuge, a la vez que afirma que su matrimonio con el demandado es nulo, pide que el juez, sin resolver sobre esta cuestión, declare la separación de los cónyuges.

Las demandas hipotéticas corresponden a la situación de especiales casos, en los que se tiene interés en obtener la rápida modificación de una relación jurídica que tiene validez de hecho, independientemente de la investigación más detenida y más difícil, y sobre la validez de la relación misma. Se comprende que estas decisiones, con mayor razón, no producen cosa juzgada sobre la validez de la relación; pero el demandado podrá apoyarse en la impugnación de la relación prejudicial para pedir su declaración judicial, ya que, en la hipótesis dada, la declaración positiva de la relación no bastaría para excluir la demanda.

CAPITULO SEGUNDO

SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LA COSA JUZGADA

1. SENTENCIA ABSOLUTORIA CONCEPTO.

Antes de analizar el concepto de sentencia absolutoria, debemos precisar qué se entiende por sentencia. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia, como acto jurídico procesal y como documento, "La sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."(54)

Para el autor Alcalá Zamora, la sentencia: "...es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido, u objeto del proceso."(55)

Fix Zamudio considera que la sentencia es "...la resolución que pronuncia el juez o tribunal, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."(56)

El mismo Couture dice que la sentencia es "...un hecho, porque un hecho es todo fenómeno resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza." Como acto jurídico, la sentencia es en sí misma, "...un juicio, una operación de carácter crítico el

54. EDUARDO J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. G. Kraft, 1945, p.237

55. ALCALA. Zamora y Levene, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ed. Palma, 3 ed., p. 270

56. FIX Zamudio, Héctor, Derecho Procesal, El Derecho, México, UNAM, Colección las Humanidades en el Siglo XX, 1975, p. 99

juez elige entre la tesis del actor y del demandado."

Una primera operación mental del juez, deriva de los términos mismos de la demanda. Y consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone; se trata de saber si, en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada; el juez halla, ante sí, el conjunto de hechos narrados por las partes, en sus escritos pertinentes de demanda y contestación; halla asimismo, las pruebas que las partes han producido para definirle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. El juez, en la búsqueda de la verdad, actúa como un verdadero historiador con una labor crítica; compulsa documentos, escucha testigos de los sucesos, busca parecer de los especialistas, saca conclusiones de los hechos conocidos, y una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable, decide, en forma estimatoria o desestimatoria, de la demanda. Lo que nos interesa de este estudio es buscar un concepto sobre la sentencia absolutoria que dicte el juez en un juicio, y, por tal debemos entender, retomando los conceptos dados por los autores citados sobre la sentencia, aquella resolución que decide el litigio con la que se absuelve al demandado de las prestaciones que reclamó el actor en su demanda, porque el actor no probó su acción y el demandado sí justificó sus excepciones y defensas, o porque el juez, al dictar su sentencia, se encontró con la falta de algunos de los presupuestos procesales, o prueba fundamental para

resolver el fondo del litigio.

2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Estudiaremos los requisitos de las sentencias para determinar los de una sentencia absolutoria. De Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales. (57)

Requisitos Formales.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes, sobre la forma que debe revestir una sentencia. Cuando se refiere a la sentencia como un documento, se desprende, del Art. 86 del C.P.C.D.F., que "Las sentencias deben tener el lugar, fecha, y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito." Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso, en el cual se pronuncia la sentencia. El propio Art. 82 del mismo código exige que el juzgador "...apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Art. 14 constitucional." Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los

57. PINA Y CASTILLO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa 1966, 7 ed., pp. 298-301

fundamentos de derecho. En fin, el Art. 80 del C.P.C.D.F., exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera, y de esa manera el código de procedimientos civiles para el D.F., exige como requisitos formales de la sentencia, condenatoria o absolutoria, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional, de motivar los actos de autoridad, impuesto por los Art. 14 y 16 constitucionales. (58)

Requisitos sustanciales.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen, ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia; de acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos y sustanciales de la sentencia, son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad. (59)

Congruencia.- El Art. 81 del C.P.C.D.F., dispone: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al

58. Idem, pp.298-299

59. Idem, pp.299-301

demandado..." Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo, de acuerdo, exclusivamente, con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; el requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita o extra petita) de lo pedido por las partes. Pedro Aragonese expresa que por congruencia "...ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."(60) La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia; el principio de congruencia, de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; el primer aspecto constituye la congruencia externa, y, el segundo, la interna.(61) La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre

60. ARAGONESES, Pedro, Sentencias Congruentes, Pretensión, oposición, fallo, Madrid, Ed. Aguilar, 1957, p. 87

61. Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, México, 1975, Cuarta parte, p. 1034

lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna, en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de congruencia, "...no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito."(62)

Motivación.

El artículo 16 constitucional, impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten, de alguna manera, derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.(63) Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. El deber de fundamentar se encuentra previsto, además, en el Art.14, último párrafo de la Constitución, al precisar "...la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley..."

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha

62. APPENDICE, Cit. Nota anterior

63. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Ed.Porrúa, 1968, 5 ed., pp. 56-60

expresado que "...pesa en el juzgador el deber de examinar, absolutamente, todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas..."(64) Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del Art. 14 constitucional. El último punto de este precepto establece en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva, debe ser, conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, el deber de fundamentar el derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos, así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia. "...no basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes, que conduzcan a establecer la decisión correspondiente."(65)

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador, el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que

64. Apéndice cit., nota, 61, cuarta parte, p.881

65. Idem, p.1029

base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales preceptos de derechos; las exigencias de motivación y de fundamentación, tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones, sino, sobre todo, tales razones y argumentaciones pueden ser revisados por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. Los fundamentos de la resolución jurídica, escribió Hans Reichel, tienen por objeto, "...no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho."(66)

Exhaustividad.

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes; el Art. 81 del C.P.C.D.F., establece que en las sentencias, el juzgador debe decidir "... todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."

Concluyendo: la sentencia absolutoria, debe reunir los requisitos sustanciales de congruencia, motivación y

66. REICHEL, Hans, La Ley y la Sentencia, Madrid, Ed. Revs, 1921. Traducción de Emilio Mifana Villagrasa. p. 9.

exhaustividad; y de formalidad, como cualquier otra sentencia definitiva que resuelva un litigio. Porque así lo prevé la ley, no importando ésta sea condenatoria o absolutoria.

3. CONTENIDO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La sentencia absolutoria, al igual que la condenatoria, en su contenido expresará el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el objeto del pleito, pero en esencia no constituyen ni declaran un derecho.

Principiarán con la palabra "resultandos", se consignarán con claridad, con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegadas oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan que resolverse; en el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose, en su caso, los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

En párrafos separados, que principiarán con la palabra "considerandos" se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes; en primer término, la legitimación de causa de las partes, así como el vínculo jurídico que las une con la acción ejercitada, la valoración de las pruebas, así como las razones y fundamentos legales que estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso, ya sea en el sentido de que está

probada la acción ejercitada por el actor, o que el demandado justificó sus excepciones y defensas y debe absolversele de las prestaciones que le reclamó el actor. O que no es posible resolver el fondo del litigio visto el estado del juicio.

Por último se pronunciarán los resolutivos de la sentencia, en los términos de los Art. 359 y 360 del C.P.C.D.F. (con claridad y precisión y de manera congruente) y fijando las cantidades líquidas que, en su caso, deban cubrirse, o las bases para su liquidación, o que el actor no justificó su acción y que el demandado sí probó sus excepciones y defensas, y, por tanto, se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas. Habrá casos en que el juez dicte su sentencia absolviendo de la instancia al demandado, sin entrar a resolver el fondo del litigio, en este último caso la sentencia no constituye ni declara algún derecho.

4. EFECTOS QUE PRODUCE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada.

Estos son los efectos que produce una sentencia absolutoria.

1.- Si se analizó y resolvió el fondo del asunto, la sentencia dictada produce cosa juzgada substancial y no se podrá nuevamente juzgar esa acción.

2.- Si el juzgador absolvió al demandado sin entrar, analizar, estudiar y resolver el fondo planteado del litigio, porque se vio imposibilitado para ello, la sentencia que se dicta

no es de fondo, sino, en atención al estado de las actuaciones, dicha sentencia absuelve a la parte demandada de la instancia intentada, resolución que, si bien adquiere autoridad de cosa juzgada formal, no puede adquirir autoridad de cosa juzgada substancial, precisamente porque no ha resuelto el fondo del litigio, motivo por el cual resulta obvio que la propia demanda puede nuevamente proponerse, llenando los requisitos que faltaban.

Es importante señalar qué son los presupuestos procesales.

Por presupuestos procesales se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. J. Couture define los presupuestos procesales como "...aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal."(67)

Carlos Eduardo, tratadista argentino, considera los presupuestos procesales como "...los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida."(68) Ovalle Favela, para el estudio de los presupuestos procesales, los divide en dos: los previos al proceso y los

67. COUTURE, op. cit., nota 54, pp. 102-103

68. CARLOS, Eduardo B., Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa América, 1959, p.

previos a la sentencia. (69)

A) Los presupuestos previos al proceso se subdividen en relación a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los presupuestos previos al proceso con relación a los sujetos, se encuentra la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación, la legitimación procesal y de causa de las partes.

Dentro de los presupuestos procesales, previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso, no haya sido previamente resuelto mediante sentencia dictada en un proceso anterior (Cosa Juzgada Substantial), o sometido a un proceso, también anterior, el cual se encuentra todavía pendiente de resolución o en curso (Litis Pendencia) o, finalmente, que la acción haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (caducidad de la acción).

El incumplimiento de los presupuestos procesales, previos al proceso, pueden ser denunciados al juzgador, a través de las excepciones que oponga el demandado al contestar la demanda; así, la falta de competencia, la legitimación procesal y de causa, la personalidad, cosa juzgada, la litispendencia, caducidad de la acción, pueden ser denunciadas por la parte demandada, a través de sus excepciones respectivas; sin embargo, si no lo hace,

69. OVALLE, Favela José, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1985, 2 ed., pp. 78-79

considera la doctrina, como acertadamente lo dice J. Couture, deben ser examinados, de oficio, por el juzgador, como es el caso de la personalidad, legitimación, entre otras. En las acciones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que "... el juez debe estudiar, de oficio, la caducidad de la acción por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerlo, sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción de caducidad de la acción."(70)

B) Presupuestos procesales previos a la sentencia, son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción, el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso, se puede mencionar la selección de la vía procesal o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias, adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia. De estos presupuestos procesales, previos a la sentencia, sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio, se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía; las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etc.

70. TESIS, 161 del apéndice, cit., nota 61, p. 501.

La sentencia absolutoria que produzca cosa juzgada formal, no declara ni constituye un derecho, la demanda puede nuevamente proponerse, pero también le será opuesta la excepción de cosa juzgada.

5. LEGITIMACION Y SENTENCIA DEFINITIVA.

La doctrina suele distinguir dos tipos de legitimación, la legitimación ad causam (o legitimación en la causa) y la legitimación ad processum (o legitimación procesal). Chiovenda (71) considera que la legitimación ad processum no es sino la capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio. Couture define la legitimación procesal como "...la aptitud ordenada para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio, o en representación de otro." (72)

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de acuerdo con su texto reformado en 1986, acoge el concepto de legitimación procesal de Couture, y fue sustituida la palabra en dicho código procesal de personalidad por la de legitimación procesal. La Enciclopedia Jurídica Omeba citando a Couture define a la personería como "...calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un

71. CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Casares y Santaló, Madrid Reus, 1977, Tomo I, p.198.

72. COUTURE, op. cit., nota 54, p. 379

americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar.(73)

Legitimación en la causa.- Chiovenda la entiende como "... la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."(74)

Couture define a la legitimación en la causa como la "Condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión."(75)

En opinión del maestro Héctor Molina González, Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, la legitimación en la causa y procesal es una sola, y considera que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., la denomina "legitimación procesal" y no sólo "legitimación", para diferenciar que estamos en el derecho procesal y no en otro mundo de derecho como el familiar, al hablar sobre la legitimación de los hijos.

73. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXII. PENI-PRES, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina. 1966. pp. 292-293

74. CHIOVENDA, op. cit., nota 71, p. 198

75. COUTURE, op. cit., nota 54, p. 379

Para que un sujeto esté legitimado para demandar son necesarios dos requisitos: ser el titular del derecho que reclama y además el accionante, esta es la legitimación activa. La pasiva requiere también dos elementos: ser el titular de la obligación incumplida y ser ese mismo el demandado. Sin embargo el demandado puede objetar la legitimación activa al contestar la demanda, o bien puede argumentar que carece de legitimación pasiva, por no ser el titular de la obligación; cuestiones que deben ser resueltas por el juzgador, en la audiencia previa y de conciliación; y sería un absurdo interpretar el código procesal para el D.F., gramaticalmente que debe resolverse únicamente en la audiencia previa y de conciliación la legitimación procesal definida por la doctrina, y en la sentencia definitiva, la legitimación en la causa, porque en tal supuesto sería inútil el proceso que se siga, cuando al dictar sentencia definitiva, el juez se vea imposibilitado analizar el fondo, porque el actor no se legitima con el derecho de fondo reclamado.

En la práctica los juzgadores analizan la legitimación procesal al admitir la demanda, también en la audiencia previa y de conciliación y en la sentencia definitiva no es tan absurdo porque son tres momentos donde se juzga tan valorado elemento de la acción y da seguridad a las resoluciones; pero es fundado decir que no tiene caso volver a analizar la legitimación procesal en la sentencia definitiva porque ya fue analizada con anterioridad, y constituyó caso juzgado.

Retomando el tema sobre la legitimación en la causa

actitudes propias y generales de la persona sino de la vinculación de ésta con el derecho sometido a proceso, esto es, la legitimación del actor con el derecho de fondo reclamado, y no es sólo su condición como actor, pues, puede no estar legitimado con la pretensión reclamada, pero sí figurar como actor en un juicio; por tanto, normalmente no basta con estas dos condiciones generales de las personas, sino que es necesario que las partes tengan derecho, además, a la vinculación con el derecho de fondo que reclama. Así, por ejemplo, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él (Art. 278 del código civil). Sólo puede demandar el aseguramiento de alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público (Art. 315 del código civil); la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, esto es la legitimación ad processum y ad causam, son presupuestos procesales que el juzgador debe analizar y resolver, de oficio, aún sin que la contraparte la haya objetado por vía de excepción.

6. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El juez al dictar sentencia, revisa en primer término la demanda, después debe analizar los presupuestos procesales del juicio; la legitimación de las partes y el vínculo jurídico que

las una; hecho lo anterior procederá a estudiar las pretensiones del actor; apoyará su procedencia o improcedencia, con los documentos fundatorios del derecho reclamado y pruebas aportadas durante el juicio; si analiza, estudia y resuelve el fondo de las pretensiones en la sentencia, esta produce cosa juzgada substancial porque el juez ha resuelto el fondo del asunto controvertido. Si al dictarse la sentencia, el juez determina que el actor carece de legitimación para reclamar la acción intentada, casos poco probables, entonces se verá imposibilitado para resolver el fondo porque quien ejercita la acción no es titular del mismo; algunos autores consideran que la legitimación en la causa no es cuestión procesal sino sustancial, además fundamento de la demanda; al considerar que la legitimación procesal es distinta de la legitimación sustancial, la primera se refiere a la facultad de formular peticiones en el proceso, de oponerse, de impugnar, etc., en tanto la segunda mira a la relación sustancial. (76)

La Suprema Corte de Justicia de la nación con relación al interés que señala el artículo 1 del C.P.C.D.F. dice "Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si falta aquél, ésta no puede reclamarse, y el juzgador puede, aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser del orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la

76. BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, México, Ed. Cárdenas, 1970. pp. 70-75

acción."(77)

La sentencia que se dicte absolviendo de la instancia al demandado y no resuelva el fondo del litigio puede el actor volver a proponer su demanda fundándose en la razón de que no ha sido sentenciado el fondo.

7. SENTENCIA ABSOLUTORIA CON RESERVA DE DERECHOS.

Una sentencia absolutoria que no resolvió el fondo del litigio, puede o no reservar los derechos de las partes para hacerlos valer, mediante nueva demanda, llenando los requisitos que le faltaban o exhibiendo los documentos justificativos de su acción. Sin embargo, estimo que a pesar de que ningún artículo de nuestra legislación considera dicha reserva de derechos éstos no necesitan reservarse en la sentencia, precisamente porque existen, y pensar que si no fueron reservados mediante puntos resolutivos de la sentencia éstos se pierden, es atentar contra los Art. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, aún cuando la sentencia sea omisa en este sentido, si el derecho de fondo no ha prescrito, puede reclamarse mediante nueva demanda.

77. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 4a. parte, p. 12

CAPITULO TERCERO

FONDO DEL ASUNTO, Y LA COSA JUZGADA

1. FONDO DEL ASUNTO CONCEPTO.

El fondo del asunto u objeto del proceso es lo que se discute y decide en la sentencia.

Couture con relación al estudio de la palabra acción.(78) señala le han dado diversos significados a tal grado de considerarla como sinónimo de derecho, o de pretensión.

1.- En primer lugar, indica se le utilizó como sinónimo de derecho subjetivo material, que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora carece de acción, es decir, que no tiene derecho subjetivo material que reclamar en juicio, lo que comúnmente se invoca como excepción de Sine Actione Agis, o carencia del actor para demandar ese derecho, de fondo, reclamado.

2.- La palabra acción, también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación; la pretensión es la relación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada en relación con algún bien jurídico. Es lo que dice el actor en su demanda.

3.- La acción también es entendida como la facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una

78. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. G. Kraft, 1945, pp. 60-61

pretensión litigiosa. Esta facultad derecho, se tiene con independencia de la parte que lo ejerza, tenga o no razón, de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la actora, ésta ejercitó su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional; llevo a cabo los actos procesales que le corresponden, y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses.

La sentencia definitiva debe resolver y alegar sobre el fondo del derecho controvertido.

El derecho en sentido subjetivo; es la prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otra prestaciones o abstenciones; o el respeto de una situación de la que ella aprovecha.

El derecho de fondo asegura la aplicación e imposición de la norma.

Consideraremos, pues, como fondo del asunto, las reclamaciones o pretensiones que hace la parte actora en su demanda; esto constituye el fondo del asunto y debe ser resuelto por el juzgador en su sentencia; hecho esto, la sentencia dictada alcanza la autoridad de cosa juzgada sustancial, porque, precisamente, resolvió el fondo del litigio planteado. En consecuencia todo litigio tiene un objeto y el fondo va dirigido a obtener una declaración susceptible de alcanzar la autoridad de cosa juzgada.

2. PRETENSION.

La pretension es el objeto del litigio y expresa la petición del actor, manifiesta en su demanda. La pretensión es también considerada como una condición de la acción. La doctrina ha distinguido claramente entre acción y el derecho subjetivo material; la pretensión es "La exigencia de subordinación del interés, ajeno al interés propio."(79)

Windscheid utilizó la expresión pretensión jurídica, "...para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada."(80)

Para Couture, la pretensión "...es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración de que ésta se haga efectiva. Esto es, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva, a su respecto, la tutela jurídica."(81)

Jaime Guasp define a la pretensión procesal por su estructura, al decir que "...es una declaración de voluntad por

79. CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. de Nieto Alcalá-Zamora y Santiago, Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, tomo 1, p. 44.

80. WINDSCHEID Bernard, La actio, Réplica al Dr. Theodor Muther, en la obra de polémica sobre La Actio, Trad. de Tomás Bunzhaf, Buenos Aires, Ed Ejea 1974 p.99

81. COUTURE, op. cit., nota 78, p. 72

la cual una persona reclama a otra, ante un tercero, supraordinado a ambos, un bien de la vida, formulando en torno, al mismo, una petición fundada, esto es, acatada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen."(82) Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, considera a la pretensión "...(petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada, en relación con un bien jurídico."(83) Alcalá Zamora y Castillo considera que "...la pretensión se hace valer ante el juzgador, y ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto en que ésta se ejerce: la demanda."(84) En estos actos la parte actora señala su petición o reclamación específica contra la parte demandada, la pretensión va a quedar expresada en estos actos iniciales, pero la acción continuará ejercitándose hasta que se dicta dicha sentencia y ésta se ejecute. En la demanda, la parte actora no se debe limitar o expresar lo que pide de su contraparte, sino que debe señalar, también el fundamento de su petición (causa petendi).

82. GAUSP, Jaime, La pretensión procesal, Madrid, Ed. Civitas, 1981, pp. 84-85

83. OVALLE, Favela José, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1985, 2 ed p.158

84. ALCALA Zamora y Castillo, Enseñanzas y Sugerencias de algunos Procesalistas Sudamericanos, sobre la Acción y Evolución de la Doctrina Procesal, México, UNAM, 1974, tomo 1, p. 355

Los hechos, normalmente consisten en una relación o situación jurídica sustantiva (causa remota) y un estado de hecho contrario a esa relación o situación, o al menos, un estado de incertidumbre respecto de la misma (causa próxima), por ejemplo, para pedir la rescisión de un contrato, la parte actora afirma, por un lado, que celebró dicho contrato con la parte demandada, especificando su naturaleza y contenido (causa remota), y, por el otro, sostener que la demandada incurrió en determinado incumplimiento, (causa próxima) para que se admita la demanda, es suficiente que en la misma se expresen los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la prueba de los hechos y la demostración de la aplicabilidad del derecho, tendrán lugar en etapas posteriores al proceso; si se requiere, sin embargo, que la pretensión que se expresa en la demanda, independientemente de que sean ciertos o falsos los hechos que se afirman como fundamentos de aquella, sea posible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Para que la cosa juzgada surta efectos en diversos juicios, es necesario que el juez, en la sentencia definitiva, resuelva sobre el pedir de las pretensiones del actor, ya que constituyen el objeto del litigio.

La pretensión analizada por el juzgador en su sentencia, una vez firme constituye autoridad de cosa juzgada.

3. ACCION Y LA COSA JUZGADA.

Para Claría Olmedo, destacado procesalista argentino, dice:

"La acción procesal, es el poder de presentar y mantener, ante el órgano jurisdiccional, una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y, en su caso, la ejecución de lo resuelto."(85)

Liebman considera que la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también, dice, impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda, o a la acusación de llamar a juicio a la contraparte de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia, y en su caso, ordenar su ejecución. El derecho subjetivo material, tiene por objeto una prestación de la contraparte; la acción, en cambio, tiende a provocar la actividad del órgano jurisdiccional; el primero, se dirige hacia la contraparte y tiene naturaleza privada, social o pública; según la materia de que se trate, la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional del estado y tiene por ello, siempre, naturaleza pública.(86) De acuerdo con

85. CLARIA, Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1982, Tomo I, p. 300

86. OVALLE Favela José, citando a Liebman en su libro, Teoría general del proceso, México Ed. Harla 1991 p.155

estas ideas, la acción es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.

Este derecho de promover un juicio o proceso, comprende tanto el acto de iniciación del proceso o la demanda, como los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y, eventualmente, su ejecución; este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor.

En la sentencia definitiva al resolver sobre la precedencia del derecho reclamado si es fundado o infundado, hace su declaración, sin embargo la acción es sólo presentar y mantener, ante el órgano jurisdiccional, una pretensión; quiere decir, que la acción y el derecho de fondo son dos elementos que, aunque se ejercitan unidos son diferentes; la acción se ejercita al presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, provoca su función jurisdiccional, sin embargo, el derecho de fondo es analizado en la sentencia. Por tanto, concluyo: la acción es el vehículo para llegar a la cosa juzgada.

Lo que debe analizarse en la sentencia es el derecho de fondo; más no la acción, ya que mediante el derecho de fondo se aplica e impone la norma. Constituye la cosa juzgada, la aplicación e

imposición de la norma exigida mediante la pretensión (creación de una norma especial) insisto la acción sólo es, el vehículo para crear la cosa juzgada.

4. EXCEPCION Y LA COSA JUZGADA.

La palabra excepción ha tenido y tiene, en el derecho procesal, varios significados. En el Derecho Romano, la excepción surgió en el periodo del proceso formulario, como un medio de defensa del demandado; consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho, alegadas por el demandado, absolviera a este, aún cuando considerara fundada la intetio del actor (87) actualmente, podemos destacar dos significados de la palabra excepción.

1.- En un sentido amplio, consideraremos a la excepción como el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio; Couture, define a la excepción como "...el derecho procesal de defenderse." (88)

87. SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1954, p. 167.

88. COUTURE, op. cit., nota 78, p. 174

También se designa a la excepción como "...derecho de contradicción." (89)

Claría Olmedo, define a la excepción como "Un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones), opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción." (90)

2.- Con la expresión "excepción", también se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor; dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien, a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales), en este sentido específico, se habla más de excepciones que de excepción.

Si el demandado alega que el juzgador que está conociendo el asunto no es competente (excepción de incompetencia), que el supuesto apoderado de la parte actora no acreditó el carácter con que se ostenta (excepción de falta de legitimación procesal); que el litigio planteado por el actor ya es objeto de otro proceso (excepción de litispendencia), que el objeto de dicho juicio ya fue resuelto por sentencia ejecutoriada (excepción de cosa

89. DEVIS Echandia, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1984, pp. 221-227

90. CLARIA Olmedo, op. cit., nota 85, p. 312

juzgada), si el demandado afirma y acredita que ya pagó el adeudo (excepción de pago) o que ya prescribió la acción intentada (excepción de prescripción), etc.

Para que la cosa juzgada produzca sus efectos en diverso juicio, el demandado podrá oponerla como excepción, lo que le da derecho y facultad de excepcionarse ante el juez de que el litigio planteado ya fue resuelto en un proceso anterior, pero tal excepción debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 422 del C.P.C.D.F. y sus límites serán en cuanto a las personas, las legitimadas a obrar o contradecir en el juicio legalmente citados, en cuanto al objeto, las pretensiones analizadas y sentenciadas por el juzgador en el juicio anterior.

La cosa juzgada como excepción, da facultad al oponente de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción, de no volver a juzgar nuevamente las pretensiones que constituyeron el objeto de una anterior sentencia.

5. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE FONDO Y LA COSA JUZGADA.

Si la sentencia absolvió de la instancia al demandado sin resolver el fondo del litigio, podrá nuevamente el actor intentar su demanda, reuniendo los requisitos que le faltaron pero el tiempo es un factor importante, porque si el derecho que reclama está prescrito será obstáculo exigirlo del demandado.

La prescripción negativa es una forma de liberarse de las obligaciones por el simple transcurso del tiempo, que indica la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ley para exigir su cumplimiento.

Señala el Artículo 1168 fracción II, del Código Civil, que la prescripción no se interrumpe "...si el actor se desiste de ella o fuese desestimada su demanda:"

Si durante la tramitación de un juicio, que culmina con sentencia absolutoria que no resolvió el fondo del litigio, transcurre el plazo que fija la ley para exigir del demandado una obligación la prescripción negativa operará en su favor y será un obstáculo exigirla, ya que no se interrumpe la prescripción cuando es desestimada la demanda, aunque con relación a la cosa juzgada sustancial, esta no existe, porque el juez no resolvió el fondo de las pretensiones exigidas al demandado.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA CONCEPTO.

La obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez que lo constriñe a reconocer la existencia de una sentencia firme anterior.

La excepción de cosa juzgada es la facultad y derecho que tiene el demandado para excepcionarse ante el juez de que el litigio que el actor plantea con su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que resolvió el mismo fondo substancial planteado, y que dicha sentencia adquirió firmeza con carácter de inmutable e inimpugnable. La excepción de la cosa juzgada se funda en el artículo 422 del C.P.C.D.F.

Por disposición del art. 260 del C.P.C.D.F., el demandado hará valer simultáneamente en la contestación, y nunca después, a no ser que fueren supervivientes todas las excepciones que tenga; por tanto, la excepción de cosa juzgada tendrá que hacerse valer al contestar la demanda y nunca después; si tal cosa juzgada aún no existe podrá hacerse valer la excepción de litispendencia.

Opuesta la excepción de cosa juzgada por el demandado, con la misma dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, y el demandado asume la carga procesal de probar su existencia; establece el Art. 42 del C.P.C.D.F., que la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia; la excepción de cosa juzgada deberá resolverse en la audiencia previa y de conciliación, a que se refiere el Art. 272-A del Código Procesal, antes citado.

La resolución que se dicte con relación a la cosa juzgada

será apelable en el efecto devolutivo, como lo prevé el Art. 272-F del mismo Código Procesal.

2.- ARTICULO 422 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

"Art. 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

A) Identidad de personas.- Hay identidad de personas cuando el actor y el demandado son las mismas personas contendientes en el nuevo juicio, y litigarán con la misma calidad en el proceso anterior: las personas físicas, deben tener el mismo nombre y los mismos apellidos; las personas morales, la misma denominación o razón social, quien no han sido citado al juicio para defenderse, no puede sufrir las consecuencias de una sentencia. La ley presume legalmente en el mismo artículo en estudio, que "... se

entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos ha ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas." Esta presunción legal es contraria al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque viola la garantía de audiencia contra las personas causahabientes o solidarios que no fueron llamados a ese juicio, sin embargo la sentencia de tal procedimiento es cosa juzgada para ellos. Cuestión que analizada en el capítulo primero, sugiero sea combatida.

B) Identidad de la cosa.- La cosa constituye el objeto reclamado en el juicio; ese objeto puede consistir en un bien o en un derecho; lo que ha sido pedido, deliberado y decidido en el primer juicio; y para que exista la presunción de la cosa juzgada en el nuevo juicio, es necesario que ocurra la identidad de la misma cosa u objeto.

C) Calidad con la que intervienen .- Aunque varien las personas físicas que intervengan en el proceso como representante de todas maneras debe entenderse a un elemento constante, debe tratarse de la misma persona jurídica o llamada parte. Ejemplo: el tutor que promueve un juicio como representante de su pupilo, ese tutor es substituído por otro; sin embargo, como parte del juicio continúa siempre el pupilo, bien por conducto del que ejerza sobre él la patria potestad o por conducto de su apoderado

legal. Sólo encontramos cambio de las personas físicas que representan a la parte. La parte continúa en el proceso como un elemento constante y la cosa juzgada sólo vale entre las partes litigantes. Carece de valor para las personas que físicamente se presentan al pleito a representarlas, de manera que un apoderado de una persona física o moral, que acude con esa calidad al juicio, a representar a su poderdante, la autoridad de la cosa juzgada no le alcanza; el apoderado que se legitima con el mismo derecho de fondo reclamado por su representante, puede en fecha posterior o simultáneamente, demandar la misma acción por la misma causa y contra la misma parte demandada, siempre que la entable por su propio derecho, y no podrá oponersele la excepción de la cosa juzgada.

D) Identidad de causa.- La causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se reclama en juicio. Para que haya identidad de la causa se requiere que entre juicio resuelto y el nuevo juicio los hechos sean los mismos.

E) Límites objetivos.- Lo constituyen los considerandos y los resolutivos de la sentencia, en los cuales, el juzgador apreció los puntos de derecho fijados por las partes, dando razones y fundamentos legales que estimó procedentes para el fallo dictado, citando las leyes o doctrinas que consideró aplicables al caso, y termina resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, en conclusión representa el objeto del litigio discutido, por lo que no volverá a juzgarse, sobre las mismas pretensiones ya debatidas.

F) Límites subjetivos.- La cosa juzgada es el fenómeno de la extinción del derecho de acción y de contradicción; el derecho de acción es un derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional. Tal prestación debe decirse realizada cuando la acción se haya ejercitado. Por tanto, la cosa juzgada tiene eficacia extintiva cuando todos los sujetos titulares del derecho de acción y de contradicción, lo ejercitaron.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada, corresponde a la individualización y determinación de los sujetos legitimados para obrar o contradecir, y la eficacia extintiva se realiza frente a todos los sujetos legitimados para obrar o contradecir.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada deben buscarse dentro de la esfera de los sujetos que la ley procesal legitima para obrar o contradecir, ya sea en la forma de legitimación para obrar verdadera y propia, ya en la forma de legitimación para intervenir. Estos son los sujetos que la ley procesal legitima para obrar o contradecir, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario; ya por su propio derecho o representante legítimo.

3. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.

La eficacia de una sentencia estriba en la inmutabilidad e inimpugnabilidad de lo fallado, y la autoridad, en el carácter definitivo en la resolución.

Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio,

surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades conque estas intervinieron (apéndice de jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta parte. Civil. Pág. 314.)

Para que la cosa juzgada sea eficaz es necesario que la sentencia haya resuelto el mismo fondo sustancial.

El fondo sustancial es lo discutido y decidido en la sentencia; es la aplicación e imposición de la norma.

4.- COSA JUZGADA ANTE LOS TERCEROS.

La cosa juzgada alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella.

Terceros son aquellos sujetos que no fueron llamados legalmente a juicio y tenían cualidad e interés para practicar en él. Para que la cosa juzgada produzca su eficacia y, por consiguiente su efecto extintivo de la acción, es necesario que los sujetos afectados hubiesen sido llamados a juicio.

La doctrina respecto a los terceros también los considera como aquellos sujetos que no están autorizados o legitimados para intervenir en el proceso; a estos sujetos, la cosa juzgada no despliega su eficacia, justamente porque no tienen derecho u obligación, o cierta declaración que pretender. Sólo si se trata

de sentencias sobre el estado civil de las personas, porque entonces los efectos son erga omnes, artículo. 422 del C.P.C.D.F.

Por tanto la cosa juzgada tiene su alcance sólo hasta las personas legítimas, para obrar o contradecir y que fueron llamadas legalmente al juicio. Sin embargo, si la cosa juzgada se hubiera obtenido con fraude o colusión se puede no sólo sustentar la inoponibilidad de la sentencia sino también, en determinadas situaciones, provocar la revocación de la cosa juzgada colusoria. (91)

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia, con relación a los terceros legitimados no llamados a juicio que "No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en el que no han sido partes." (92)

5. ARTICULO 272 "A" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F

En la ,audiencia previa y conciliación, el juez resuelve además de otras cuestiones la legitimación procesal de las partes.

91.- COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ed. Depalma 1988. pp. 422-425.

92.- Tesis 110, p. 318 P.J.F. 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala.

El demandado, al contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que tuviere, el juez tratándose de procedimientos regidos por el Código de Procedimientos Civiles dará vista al contrario con las excepciones y defensas opuestas. Si no hay reconvencción, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación que prevé el artículo en análisis en caso en haberse opuesto reconvencción el señalamiento de la audiencia se diferirá hasta que el actor hubiese dado contestación a la reconvencción, o, en su caso, haya transcurrido el término que se concedió para ello. El juez, en esta audiencia depurará el procedimiento, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, la dirección procesal, resolverá, en su caso, la excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada. Con el mismo fin de depurar el procedimiento, el juez expulsará el proceso todas aquellas cuestiones que no se refieran estrictamente a la litis planteada, y resolverá sobre los presupuestos del proceso.

El artículo 47 del mismo código, dispone: que el juez examinará de oficio, la legitimación procesal del las partes. Por ello es en la audiencia previa y de conciliación donde se examina y no en la sentencia definitiva por disposición del artículo 272- A de C.P.C.D.F.

Ya señalamos que la doctrina distingue dos tipos de legitimación: la legitimación procesal (ad procesum) y la legitimación en la causa (ad causam). Chiovenda considera que "... la legitimación ad procesum, no es sino la capacidad

procesal o capacidad para comparecer en un juicio." (93)

Couture define la legitimación procesal como la "... actitud o idoneidad para actuar en un proceso, en ejercicio de un derecho propio o representación de otro." (94).

Sobre la legitimación en la causa, Chiovenda la define como " La identidad de la persona del actor con la persona a la cual, la ley concede la acción y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción." (95)

Couture define la legitimación en la causa como "... la condición jurídica en la que se halla un persona con relación al derecho que invoca al juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión." (96) A diferencia de la capacidad de ser parte y de la capacidad procesal, que son aptitudes intrínsecas y generales de las personas "... la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues, no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio

93. CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casares y Santaló, Madrid Reus. 1977, tomo II p. 16

94. COUTURE, op. cit; nota 91 p. 380

95. CHIOVENDA, op. cit; nota 93, p. 198

96. COUTURE, op. cit; nota 91 p. 379

sometido a proceso. Por lo mismo, es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado. " (97) Pero llegamos a la conclusión que la legitimación procesal es una sola, la cual debe ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación, su resolución una vez inimpugnable constituye cosa juzgada; la mayoría de los jueces en la practica, examinan una vez mas la legitimación en la setencia definitiva.

El juez en la audiencia previa y de conciliación debe también resolver sobre los presupuestos procesales, 'entendiendo por ellos en terminos generales el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida intregación y desarrollo de la relación procesal. Couture los define como "... aquéllos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal." (98)

Conclusión otros de los fines que persigue la audiencia previa y de conciliación es encaminar al proceso a resolver el fondo; y que el juez al dictar la setencia no se tope con causas que lo exoneren a analizar el derecho controvertido; porque algunas de las partes no se legitime (legitimación activa o pasiva) o la falta de algún elemento necesario del proceso (presupuestos procesales).

97. CORDON Moreno, Faustino. Anotaciones acerca de la Legitimación, revista del Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, No. 2 de 1979. pp. 313-319

98. COUTURE, op. cit; nota 91, pp. 102-103

Esta reforma al código constituyo un avance procesal porque todos los procesos son encaminados a resolver el fondo de litigio.

En la audiencia previa de conciliación tambien se resuelve la excepción de cosa juzgada; si es declarada procedente porque reuna los requisitos del art. 422 del C.P.C.D.F. extingue el proceso. pero dicha resolución puede ser impugnada mediante recursos de apelación en efecto devolutivo.

CAPITULO QUINTO

COSA JUZGADA IMPROCEDENTE
CUANDO LA SENTENCIA NO
DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO.

1.- SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE NO DECIDE EL FONDO DEL LITIGIO.

En todo juicio se ventila siempre un problema de derecho sustantivo que es precisamente el problema de fondo, resuelto mediante la sentencia definitiva.(99)

La sentencia que resuelva el fondo de litigio puede ser condenatoria. o absolutoria.

La sentencia condenatoria según Couture "...son las que efectivamente, reparan los derechos lesionados, tutelan el derecho subjetivo..." (100) Las sentencias absolutorias "...se limitan a relevar al demandado de las imputaciones formuladas en la demanda..." (101) La sentencia absolutoria, que resolvió el fondo es una sentencia de declaración, según Couture "...porque desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo..."(102)

La sentencia absolutoria que no decidió el fondo la definimos como; aquella resolución que absolvió al demandado, sin haber resuelto el fondo del litigio; porque el juzgador al momento de dictar su fallo aprecia le existen impedimentos para sentenciarlo; y por tal lo exoneran de cumplir dicha obligación constitucional.

99. BECERRA, Bautista José, Introducción al estudio del derecho procesal civil; México, Ed. Cárdenas, 1985, p.186

100. COUTURE, J. Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil; Buenos Aires. Ed. De Palma, 1988, p.38

101. Idem, p.38

102. Idem, p.316

Los impedimentos que puede tener el juzgador para no decidir el fondo del litigio son:

- a) Que un sujeto del proceso, no esté legitimado con el fondo del asunto en conflicto, (legitimación activa o pasiva) esta cuestión se suscita, si el juzgador analiza de oficio la legitimación de las partes con el derecho controvertido, en la sentencia definitiva, cuando debió hacerlo en la audiencia previa y de conciliación.
- b) La falta de algún elemento necesario del proceso. (presupuestos procesales) estos deben resolverse en la audiencia previa y de conciliación salvo la de incompetencia del órgano jurisdiccional; artículo 35 y 262 del C.P.C.D.F. a la que, se le da trámite de inmediato; no son comunes estos impedimentos pero suelen suceder.
- c) Cualquier circunstancia que exonere al juez, para no decidir el derecho de fondo; citaremos entre otras; cuando la pretensión fue reclamada antes de tener derecho a ella; esto es cuando todavía no existe derecho subjetivo que pretender, porque falta se dé una condición. O la falta de un elemento de prueba, que justifique el derecho reclamado, siendo evidente su existencia. Ejemplo: En un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, donde se sujetó al deudor a hacer uso del crédito mediante la suscripción de pagarés en favor del acreedor, si el actor en su demanda pide el remate del

bien hipotecado y no exhibe tales títulos de crédito, el juicio puede terminar con sentencia absolutoria sin resolver el fondo, es decir, sobre la existencia de un crédito vencido, para hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Decidir el fondo del litigio, constituye que el juzgador, dicte su fallo sobre las pretensiones del actor y excepciones y defensas del demandado, aplicando el derecho y creando una norma especial que debe ser cumplida por las partes; equivale también a satisfacer los intereses protegidos por el derecho como fin esencial del estado. (103)

La premisa de que una sentencia definitiva, no decida el fondo del litigio, constituye una hipótesis poco probable por la razón de que en la audiencia previa y de conciliación que prevé, el artículo 272 del C.P.C.D.F. quedó depurado el procedimiento, fijados los puntos de la litis, analizada y resuelta la legitimación procesal y presupuestos procesales, y el proceso se encamina a resolver el fondo. Pero suele suceder en un número reducido de casos.

¿Qué debe hacer el juzgador cuando en su sentencia no decida el fondo del litigio? Debe absolver de la instancia al demandado y exponer los motivos por los que no penetra a decidir las pretensiones litigiosas de las partes, y reservarles sus

derechos. Cuando la sentencia no decida el fondo de las pretensiones litigiosas, el tribunal no imparte justicia, porque no declaró los derechos de cada colitigante y por tal el órgano jurisdiccional está obligado a satisfacer esas pretensiones litigiosas cuando le sean sometidas nuevamente; por el razonamiento de que el fondo no ha sido juzgado.

2.- EFECTOS QUE PRODUCE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Los efectos de la sentencia miran a la producción de cosa juzgada como extinción de un nuevo proceso.

Para analizar los efectos de la sentencia absolutoria debemos distinguir, cuando ésta resuelve el fondo del litigio y cuando no lo resuelve.

Si la sentencia resuelve el fondo de las pretensiones litigiosas y considera fundadas las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, el fallo dictado produce efectos sustanciales, esto es, trasciende a otros juicios y no volverá a juzgarse nuevamente sobre aquellas pretensiones, aunque se haya absuelto al demandado. De volver a proponerse la demanda, será opuesta la excepción de cosa juzgada, y trae como consecuencia la extinción del segundo proceso.

La sentencia definitiva absolutoria, que no resolvió sobre las pretensiones litigiosas de las partes, sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada formal, esto es, su imposibilidad de impugnación cuando haya causado ejecutoria, pero dicha sentencia no afecta más que al proceso que la constituyó. Y la demanda

puede nuevamente proponerse por la razón de que las pretensiones no han sido juzgadas.

Si la sentencia absolutoria, que no resolvió el fondo del litigio se opone como excepción de cosa juzgada en juicio ulterior, ésta no procede por las siguientes consideraciones:

- a) Existe identidad de personas, de la cosa, de la calidad con la que intervinieron.
- b) Aunque se diga existe identidad en la causa, ésta no ha sido juzgada, de ahí que si el mandato constitucional impone al órgano jurisdiccional impartir justicia aplicando el derecho subjetivo que garantiza la imposición de una norma especial, y la satisfacción de los intereses protegidos, si no hay tal, no puede haber extinción del nuevo proceso.

De tal modo que la demanda nuevamente puede proponerse al órgano jurisdiccional, y éste tiene la obligación de sentenciar el fondo del litigio, ya que en supuesto contrario sería que las partes se hicieran justicia por sí solas, que satisficieran sus propios intereses cuando es obligación y fin esencial del estado.

3.- ¿EXISTE O NO COSA JUZGADA EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA?

Ovalle Favela, estima que siguiendo a lo que podría considerarse como tendencia tradicional de la doctrina procesal, sostiene que la cosa juzgada es un efecto de la sentencia, dentro de esta tendencia la cosa juzgada siguiendo las palabras de Chiovenda "Es la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad

de la ley afirmativa en la sentencia." Y distingue dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal y en sentido sustancial.

En cambio la tendencia que podría ser considerada como moderna, estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, al concluir según Liebman, que eficacia y autoridad son dos cosas diferentes.

La eficacia jurídica de la sentencia deriva de la sentencia misma y la autoridad de la cosa juzgada, es el modo de manifestarse y producir efectos la sentencia.

Sin embargo Carnelutti criticando a Liebman considera que entre eficacia y autoridad no hay diferencia en los significados; para el primero de los destacados procesalistas, eficacia de la sentencia es su imperatividad, es acción o peso de una voluntad y autoridad de la sentencia es su valor como ley.

Dentro de esta tendencia, Liebman define a la autoridad de la cosa juzgada como "La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia."

Precisa Liebman, que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, es la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal.

Según Liebman, la autoridad e inmutabilidad son la misma cosa: la autoridad es un modo de ser de la eficacia, y consiste en su inmutabilidad, ésta sería solamente lo que se debe llamar

cosa juzgada. Sin embargo Carnelutti precisa que fue él quien energicamente ha distinguido a esos dos aspectos del fenómeno que suelen denominarse cosa juzgada sustancial y cosa juzgada formal.

Ovalle Favela considera que con el concepto dado por Liebman sobre la cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal y la cosa juzgada en sentido sustancial. (104)

Nos avocaremos en este punto a concluir si hay cosa juzgada en la sentencia absolutoria.

La sentencia que resolvió el fondo del litigio y fue condenatoria o absolutoria, produce cosa juzgada sustancial con autoridad y eficacia y no volverá a juzgarse sobre ese derecho controvertido.

La sentencia absolutoria que desestima la demanda sin resolver el fondo, tampoco crea, ningún derecho, "...significa tan sólo que la jurisdicción ha cumplido sus fines..." (105) y la cosa juzgada que produce es de tipo formal, porque el pronunciamiento emitido con relación al juicio limita sus efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo en tales términos. (106)

104.- OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Harla, 1987, pp.180-183

105.- COUTURE op. cit. nota 100 p. 310

106.- ABITIA, Arzapalo José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. México 1990. pp. 190-191

Por tanto llegamos a la conclusión que no existe cosa juzgada sustancial, sino formal en la sentencia absolutoria que no decide el fondo del litigio, porque es obligación de los órganos jurisdiccionales impartir justicia, ya que la causa no ha sido juzgada, por tal la demanda puede volver a proponerse, sin que le proceda la excepción de cosa juzgada.

4.- COSA JUZGADA CUANDO NO SE PRUEBA EL DERECHO RECLAMADO.

Las partes en la controversia, asumen la carga probatoria, el actor de probar los hechos de su derecho, el demandado de justificar sus excepciones y defensas; por tanto el actor está obligado a demostrar aquellos hechos o circunstancias, que le dan derecho a reclamar esa pretensión del demandado.

Si el actor no acredita los hechos en que funda su demanda, es probable que tendrá una sentencia adversa. Ella declarará la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo.

Existen casos en los que el actor ejercita su derecho con pruebas preconstituidas, además fundamentos de sus pretensiones que adjunta a su demanda, estos elementos de prueba serán valorados por el juez aunque no se ofrezcan en la etapa probatoria, algunas veces estos documentos son suficientes para probar su derecho reclamado.

El juez al dictar su sentencia, analizará y valorará las pruebas aportadas para estimar la procedencia de las pretensiones o de las excepciones y defensas alegadas. Y con ello resolver el fondo del litigio, que es el fin de todo proceso, aplicar el

derecho para satisfacer los intereses de las partes y lograr la imposición de una norma especial. En este caso, el juez estudia las pretensiones y aunque se declaren improcedentes la cosa juzgada de esta sentencia es sustancial, porque ha resuelto el fondo de la controversia, declarando la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo, con ello el estado, cumple su función jurisdiccional.

5.- COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA QUE NO DECIDE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES.

La doctrina señala dos tipos de cosa juzgada, la formal y la sustancial.

La cosa juzgada formal, constituye la inimpugnabilidad de la sentencia.

La cosa juzgada sustancial, constituye la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia.

Para que la cosa juzgada excluya la posibilidad de un nuevo juicio y por consiguiente, de una nueva sentencia, se requiere que el objeto de la sentencia pronunciada y el objeto de la acción nuevamente ejercitada, coincida completamente y éste haya sido juzgado.

El fondo del asunto se constituye con las pretensiones del actor y las excepciones y defensas del demandado que deben ser resueltas por el juzgador en su sentencia.

Al analizar el fondo del asunto, el juzgador debe resolver

sobre esas pretensiones del actor y sobre las excepciones y defensas del demandado.

El juzgador al resolver el fondo del litigio en su sentencia, cumple con una obligación constitucional, la de impartir justicia, al satisfacer los intereses protegidos por el derecho como fin esencial del estado, aplicando el derecho subjetivo que garantiza la imposición de una norma especial.

Se dice que el juzgador no decidió el fondo del litigio cuando no resolvió sobre las pretensiones del actor y sobre las excepciones y defensas del demandado.

Existen dos tipos de sentencias absolutorias:

La que desestima la demanda, ya que en definitiva, se declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. La demanda no puede volver a plantearse porque el juzgador ya decidió sobre el fondo del asunto; una vez inimpugnable produce su efecto extintivo de un nuevo juicio.

La que desestima la demanda, sin resolver el fondo del litigio; la demanda puede volver a plantearse, por la razón de que no ha sido sentenciado el fondo y por ello no procede la excepción de cosa juzgada.

Por lo que llegamos a la conclusión jurídicamente válida, de que no existe la excepción de cosa juzgada, en el segundo juicio, cuando la primera sentencia no resolvió sobre el fondo del litigio, y ante tal incertidumbre el actor vuelve a plantear su demanda, por la razón de que no ha sido sentenciado su derecho de fondo, pues considerar que es procedente la excepción de cosa

juzgada. violaria el articulo 17 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. derecho constitucional que impone la obligacion al organo jurisdiccional. de impartir justicia. mediante la tutela y satisfaccion de intereses protegidos por el derecho como fin esencial del estado, y solo se cumple cuando ha sido sentenciado el derecho de fondo. es decir creo una norma especial la cual debe de cumplirse.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La cosa juzgada aparece en el derecho romano. El litigio resuelto en la sentencia constituía la verdad legal. El fallo merecía respeto y la cuestión no se volvería a someter a las autoridades judiciales.

SEGUNDA. La doctrina procesal considera que la cosa juzgada constituye una institución y que su fin no es la inmutabilidad, simplemente, lo es la paz, el orden, la seguridad, es decir, algunos de los valores a los cuales el derecho accede y sirve.

TERCERA. La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

CUARTA. La tendencia tradicional de la doctrina procesal, sostiene que la cosa juzgada es un efecto o consecuencia de la sentencia y distingue dos significados de la cosa juzgada, en sentido formal y en sentido sustancial.

En sentido formal la cosa juzgada significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia.

En sentido sustancial la cosa juzgada constituye la inmutabilidad de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

QUINTA. La tendencia considerada como moderna, sostiene que

la cosa juzgada no es un efecto o consecuencia de la sentencia, sino una cualidad o atributo de ésta, al precisar que eficacia y autoridad son dos cosas diferentes.

La eficacia jurídica o imperatividad de la sentencia, deriva de la sentencia misma.

La autoridad o valor como ley de la cosa juzgada, es un modo de manifestarse y producir efectos la sentencia; cuando ésta sea inimpugnable.

La autoridad es un modo de ser de la eficacia, y consiste en su inmutabilidad, ésta sería solamente lo que se debe llamar cosa juzgada; alcanzado este punto se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido sustancial.

SEXTA. Los límites objetivos de la cosa juzgada lo constituyen el objeto del litigio y éste consta de las partes, las pretensiones litigiosas y la causa de pedir.

SEPTIMA. Los límites subjetivos de la cosa juzgada son la delimitación de los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia. Estos límites deben buscarse dentro de la esfera de los sujetos que la ley procesal legitima para obrar y contradecir y que fueron llamados a juicio. Los sujetos que la ley procesal legitima para obrar y contradecir, son los que tienen interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés

contrario.

OCTAVA. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio. En cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado; también lo es para los terceros vinculados por causahabencia; solidaridad o indivisibilidad.

NOVENA. La excepción de cosa juzgada es la facultad y derecho que tiene el demandado para defenderse del litigio que el actor le plantea nuevamente, y que fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia firme.

DECIMA. El órgano jurisdiccional tiene como función esencial satisfacer los intereses protegidos por el derecho, y lo hace a través de la sentencia, al individualizar una norma especial. Esta resolución, una vez firme, constituye cosa juzgada. Por ello donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe función jurisdiccional.

UNDECIMA. El fondo del litigio lo constituyen las pretensiones del actor y las excepciones y defensas del demandado. Conflicto que debe decidir el juzgador, en su sentencia.

DUODECIMA. El juzgador al decidir el fondo de litigio, cumple con una obligación constitucional, la de impartir justicia al satisfacer los intereses protegidos por el derecho como uno de los fines esenciales del estado.

DECIMA TERCERA. El juzgador puede emitir una sentencia absolutoria sin decidir el fondo del litigio, cuando al momento de dictar el fallo existan circunstancias que le impidan dirimirlo.

DECIMA CUARTA. Si se opone como excepción de cosa juzgada la sentencia absolutoria que no decidió el fondo del litigio, en un proceso ulterior, ese derecho de extinción de la jurisdicción que se pide, no'es procedente aunque la sentencia sea firme y concorra identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, porque no ha sido juzgado el fondo y si el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación al órgano jurisdiccional de impartir justicia, y ésta solo se satisface cuando la sentencia emitida tuteló los derechos protegidos de cada parte y al individualizarlos aseguró la imposición de una norma especial.

DECIMA QUINTA. Ante la incertidumbre del derecho de fondo no declarado en la sentencia, el actor tiene la facultad de plantear

este último tiene la obligación de satisfacer y tutelar los intereses protegidos por el derecho como deber del estado. De negarse el servicio jurisdiccional con apoyo en la excepción de cosa juzgada que oponga el demandado, en tales casos el juzgador transgrede una obligación constitucional: impartir justicia.

B I B L I O G R A F I A

- ABITIA, Arzapalo J. Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil, México, 1990.
- ALCALA-ZAMORA, y Castillo Niceto. Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas argentinos, sobre la acción y evolución de la doctrina procesal, México, UNAM, 1974.
- ARAGONESES, Pedro. Sentencias congruentes pretensión, oposición, fallo, Madrid, Ed. Aguilar, 1960
- , Proceso y derecho procesal, Madrid, Ed. Aguilar 1960.
- BECERRA, Bautista José. Introducción al estudio del derecho procesal civil, México, Ed. Cárdenas, 1985.
- , El proceso civil en México, México, Ed. Porrúa 1974.
- BEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones civiles, México, Ed. Harla, 1984.
- BONECASE, Julián. Elementos de derecho civil, Puebla, Ed. Cajica 1946.
- BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho procesal, volumen IV. México, Ed. Cárdenas, 1970.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. Las garantías individuales, México Ed. Porrúa, 1968.
- CARNELUTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, uteha, tomo I, 1944.
- , Estudios de derecho procesal, trad. de Santiago Sentis

- Melendo, Buenos Aires, Ed. EJEA, vol. II 1952.
- CARLOS, Eduardo B. Introducción al estudio del derecho procesal, Buenos Aires, EJEA, 1959.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Ed. Reus, 1977.
- CLARIA, Olmedo Jorge A. Derecho procesal, Buenos Aires, Ed. Depalma.
- COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.
- DORANTES, Tamayo Luis. Elementos de teoría general del proceso, México, Ed. Porrúa, 1983.
- GOLDSCHMIDT, James. Principios generales del proceso, México, Ed. Obregón y Heredia. S.A. 1983.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, trad. de Melendo S. Santiago, Buenos Aires, Ed. Ediar 1946.
- OVALLE, Favela José. Derecho procesal civil, México, Ed. Harla 1985.
- , Teoría general del proceso, México, Ed. Harla 1991.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las acciones civiles, Mexico Ed. Porrúa, 1965
- , Diccionario de derecho procesal civil, México Ed. Porrúa, 1965.
- PINA, Pina Vara. Diccionario de derecho, México Ed. Porrúa, 1992.
- PINA, Rafael de, y J.C. Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil, México, Ed. Porrúa 1966.

- PLANIOL, Marcel y Ripert George. Las obligaciones. Puebla. Ed. Cajica, 1946.
- ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, trad. de Lic. Felipe de J. Tena, México. Ed. Porrúa, 1939.
- , Teoría general del derecho procesal civil. México. Ed. Porrúa, 1939.
- ROSEMBERG, Leo. Tratado de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ed. EJEA, 1959.
- WINDSCHEID, Bernard. La actio replica al Dr. theodor Muther, en la obra de la polémica sobre la actio, trad. de Tomás Bunzhaf, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1974.

EDICIONES SIN NOMBRE DE AUTOR

Apéndice de jurisprudencia 1917-1985. tercera sala.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica
Argentina, 1966.

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Edición de porrúa 1992.

Código Civil, para el Distrito Federal, Edición de porrúa
1992.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
Edición de porrúa 1992.

R E V I S T A S

CORDON, Moreno Faustino. Anotaciones acerca de la legitimación.
en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid,
núm, 2 de 1979.